

La Constitución de Todos



Gonzalo Sánchez de Lozada

La Constitución de Todos

Este año 2023, con la gracia de Dios, habré cumplido 93 años de edad, 19 de ellos, junto a mi familia, en el exilio. Una larga y amarga travesía. La edad vino acompañada, como por suerte ocurre, con una mayor dosis de serenidad y espero que con un poco más de sabiduría; el exilio, con la abrumadora nostalgia de la Patria lejana.

Durante los años de exilio he guardado silencio, siguiendo el principio de que sólo se debe hablar si las palabras son mejores que el silencio. Tal vez éste no sea el caso, pero creo sinceramente que ha llegado el momento de decir algunas palabras, fruto de largas reflexiones acerca de Bolivia y su destino. Coincidentemente, estas palabras surgen en medio de graves acontecimientos internacionales provocados por la invasión de Rusia a Ucrania inaudita agresión que, entre otros efectos tectónicos sobre la convivencia entre naciones, ha desencadenado una nueva Guerra Fría, esta vez entre China y Estados Unidos. Está claro que nadie va a salir indemne de este estado de cosas, fruto de ambiciones imperiales que en este Siglo XXI creíamos definitivamente superadas. En un contexto de esas características, colmado de riesgos e incertidumbre, presentar a los bolivianos una propuesta destinada a cambiar estructuralmente el sistema institucional de nuestro país, como lo hago en esta oportunidad, puede parecer desatinado, pero, si ustedes me lo permiten, yo creo lo contrario. Y lo creo así, porque el objetivo primordial del cambio que propongo es precisamente la defensa de la libertad y la democracia del asedio del autoritarismo, mediante mecanismos flexibles más acordes con la inestable realidad que el mundo nos presenta hoy. Creo, además, que en los tempestuosos días que nos toca vivir, un cambio de esa naturaleza ya no es sólo una necesidad política, sino también un imperativo moral.

Permítanme ahora algunas reflexiones sobre nuestra propuesta.

Seguramente la mayoría de los bolivianos coincide conmigo en que es necesario cambiar muchas cosas en Bolivia. De hecho, lo hemos estado haciendo con insistente afán en el transcurso de nuestra historia. No obstante, esos cambios han quedado casi siempre a medio camino, en especial y lamentablemente los que responden a la cruda verdad de la realidad, que son los que Bolivia necesita. El gran escritor Carlos Medinaceli, cita en por lo menos dos de sus libros una amarga sentencia quechua *“que dicen figura como epitafio en la tumba del Mariscal de Ayacucho: Chaupi*

p'unchaipi tutayarka: a mediodía anocheció”, dando a entender con esa figura retórica que a Bolivia le persigue un sino terrible: esto es, que la oscuridad se abate sobre ella justo cuando la luz que la ilumina es más radiante. Hay muchos episodios en nuestra historia que parecen corroborar ese punto de vista, en unos casos como consecuencia de culpas propias o ajenas y, en otros, por azar del destino. Entre estos últimos se puede mencionar incluso un ejemplo paradigmático, como fue el compromiso que asumió en octubre de 1963 el entonces presidente de Estados Unidos John F. Kennedy durante la Visita de Estado del presidente boliviano Víctor Paz Estenssoro a su país, de dirigir con carácter preferente a Bolivia la ayuda de los recursos de la Alianza para el Progreso y ayudarla en sus gestiones para obtener una salida soberana al mar. Tal compromiso se produjo un año después de la Crisis de los Misiles Nucleares en Cuba. Kennedy consideraba a Paz Estenssoro el líder de una profunda revolución social no comunista y, por lo tanto, un factor de contención de la expansión soviética en América Latina. Eso explica el interés de Kennedy en la Bolivia de ese momento. Desgraciadamente el compromiso del presidente norteamericano no pudo concretarse en los hechos porque éste fue asesinado el 22 de noviembre de 1963, apenas un mes después de su encuentro con Paz Estenssoro.

Situaciones así, e incluso otras más dramáticas, alientan una visión pesimista sobre nuestra historia, pero yo no creo que nuestro destino sea el de seguir ese patrón eternamente. Los países caen y se levantan según la voluntad de sus pueblos. Y si algo nos caracteriza a los bolivianos es que sabemos levantarnos incluso desde las situaciones más difíciles. Lo hemos hecho una y otra vez. Basta revisar nuestra historia. Lo que sí nos toca hacer ahora, en el siglo de la tecnología y el conocimiento, es liberarnos de los atavismos que nos atan al pasado, aligerar la mochila, y encaminarnos con paso seguro al futuro. No va a ser fácil la tarea, desde luego. Requiere no sólo de decisión para avanzar, sino de tolerancia y desprendimiento. Sólo así podremos adoptar una visión que, sin ser unánime, coincida en lo sustancial y esté desprovista de las verdades absolutas que nos conducen a la división y al fracaso.

¿Hay ingenuidad en mis palabras, proviniendo éstas de un exiliado? No tanto, porque en ciertas ocasiones hemos logrado obrar de ese modo. Sólo por citar algunos ejemplos: en el nacimiento mismo de Bolivia pese a todos los pronósticos en contra; en la reconstrucción del país después de la Guerra del Pacífico, que nos privó de la salida al mar; en la reconstrucción del

país después de la funesta Guerra del Chaco, que dio origen a la Revolución de 1952 con medidas como el Voto Universal, la Reforma Agraria y la Diversificación Económica que significó la incorporación del Oriente a la economía nacional; en la lucha contra la hiperinflación de 1985; en la resistencia al colapso del mercado internacional de minerales, también de 1985; en el esfuerzo de exportar gas a Brasil, objetivo que sin la Capitalización y una Ley de Hidrocarburos acorde a la necesidad de atraer inversiones, no hubiese podido llevarse a cabo; en el Bonosol; en el Seguro Materno Infantil; en la Participación Popular. Esos episodios de mirada compartida, dan constancia de que es posible actuar con Unidad en la diversidad cuando corresponde.

Una propuesta

En el último tiempo he estado pensando en cómo ayudar a que Bolivia retome ese camino. Y, en atención a la peligrosa pendiente de desinstitutionalización en que se encuentra, he concluido que la mejor manera de hacerlo es poniendo a consideración de los bolivianos un proyecto de Constitución Política del Estado cuyo último fin, tal como podrán observar quienes tengan la generosidad de analizarlo, es garantizar el imperio de la libertad y la equidad social, en el marco de la democracia, por encima de los avatares políticos. He trabajado en ello con extrema dedicación porque sé, como lo saben los bolivianos, que la Constitución es el andamiaje madre del edificio institucional del país y, por lo tanto, la llave de nuestro destino en todos los órdenes.

Entiendo la libertad como el fundamento y la esencia de la condición humana, la democracia como el sistema que más se ajusta a esa realidad y la equidad como el sustento de la relación con los demás. Con estos principios en mente, pensando más en la sociedad que en el Estado, el proyecto que hoy someto a consideración de los bolivianos, en gran síntesis, plantea lo siguiente:

En lo político: una democracia representativa de carácter parlamentario con un presidente de poder limitado, pero de gran autoridad moral, atributo indispensable para que pueda ejercer con dignidad su condición de Capitán General de las Fuerzas Armadas y nombrar, con el asesoramiento de un Consejo de Estado creado para el efecto, a las principales autoridades militares, judiciales y electorales de la Nación. Concluido ese trámite, el Presidente no tendrá ninguna potestad sobre esas autoridades, cuya independencia es uno de los pilares del actual proyecto

de Constitución. Un Primer Ministro, como corresponde a un régimen parlamentario, estará a cargo del manejo operativo del gobierno. El Presidente tendrá como sede de sus funciones la capital de la República y el Primer Ministro la ciudad sede del gobierno. El objetivo principal de este capítulo es la estabilidad política y la erradicación del autoritarismo.

En la justicia: un sistema judicial que funcione con mecanismos sencillos y prácticos que le aseguren solvencia e independencia. De lo que se trata es de tener un árbitro imparcial, no un cómplice ni un verdugo. Ninguna democracia verdadera en el mundo funciona con una justicia sometida a la corrupción o al poder político o económico. En lo hechos, esa justicia sería una farsa y, como todos saben, un país sin justicia es como una tierra sin agua. Nada florece ahí.

En el poder electoral: un sistema que garantice y respete la expresión libre y transparente de la voluntad popular. El filósofo Ortega y Gasset dijo atinadamente que *“la salud de las democracias, cualesquiera que sean su tipo y su grado, depende de un mísero detalle técnico: el procedimiento electoral. Todo lo demás es secundario. Sin el apoyo de un sufragio auténtico, las instituciones democráticas están en el aire”*. Estoy seguro que la mayoría de los bolivianos comparte ese criterio.

En lo económico: un rol fundamental para la iniciativa y la creatividad de las personas, sin descartar la intervención del Estado en áreas que éstas no puedan cumplir. El proyecto plantea también que la propiedad de la tierra y de los recursos naturales sea de los bolivianos y no del Estado. El papel de éste debería ser el de un regulador que evite monopolios y abusos y defienda a los más vulnerables.

En su sentido más amplio, el proyecto aspira a hacer de Bolivia una sociedad de personas libres, que sean capaces de desplegar sus potencialidades y, al mismo tiempo, evitar que los poderes políticos y económicos tengan una gravitación desmedida. Aspira igualmente a establecer una sociedad ante todo respetuosa del medio ambiente, abierta al mundo y a las nuevas ideas y tecnologías.

De lo que trata, en definitiva, es de restituir la República de Bolivia con una visión moderna, pero en armonía con los valores que la hicieron posible en 1825. Es necesario recordar que, en el Acta de la Independencia, los Padres Fundadores declararon que a pesar de que males y penurias muy grandes acechaban a la nueva República, nada ni nadie podría apagar *“el fuego sagrado de la libertad”* que alumbró su

nacimiento. Ese espíritu es el que pretende rescatar este proyecto de Constitución que hoy pongo en manos de los bolivianos. Volver al futuro, podría decirse, porque a veces hay que volver al pasado para enfrentar el futuro.

Vigencia de la Democracia

El aporte de un proyecto de Constitución para Bolivia no es original. En el pasado, muchos han propuesto cosas parecidas. La peculiaridad del presente, entre otros aspectos, es que señala claramente y paso a paso los mecanismos para proteger la estabilidad política y evitar que la lucha por el poder se desarrolle al margen de la democracia y sus instituciones. Hace ya mucho tiempo que la humanidad, por lo menos en su ámbito más avanzado, ha dejado de lado la traición, el puñal y el veneno como formas de dirimir esa lucha. Es hora de que Bolivia haga lo mismo. Ese sería un gran logro en un país en el que, con demasiada frecuencia, han surgido y prosperado opciones antidemocráticas de todo tipo.

El proyecto que presento hoy no es ni pretende ser

la palabra definitiva. Pero los bolivianos pueden estar seguros de que he puesto en él toda mi capacidad, mi experiencia personal como gobernante, el aporte patriótico y desinteresado de expertos en la materia y el análisis, en lo posible desapasionado, de casos similares en nuestra historia. Y aunque soy un expresidente, y como tal un político, el documento adjunto no está destinado a la política partidaria, sino a la sociedad en su conjunto.

He llamado a este proyecto **La Constitución de Todos**, como en su momento llamé **El Plan de Todos** al proyecto de cambiar Bolivia y prepararla para el Siglo XXI. Cambiar Bolivia para bien, es lo que siempre he anhelado en mi mente y en mi corazón por la sencilla razón de que amo a Bolivia. Bolivia es la tierra donde he nacido y donde han nacido mis padres y mis hijos. Bolivia es el horizonte que me convoca en mis sueños. Bolivia seguirá siendo en consecuencia, hasta mi último aliento, mi tierra prometida.

Gonzalo Sánchez de Lozada

El Kozolchik National Law Center (NatLaw) se enorgullece en presentar a la comunidad el proyecto de Constitución elaborado por el destacado académico asociado de nuestro centro, Gonzalo Sánchez de Lozada, ex Presidente Constitucional de Bolivia, pionero de las reformas macroeconómicas instrumentadas en América Latina en la década de los 80 y 90. Esta iniciativa representa un esfuerzo conjunto para desarrollar nuevas perspectivas legales que promuevan y fomenten el libre comercio como una herramienta fundamental para el progreso y el fortalecimiento del Estado de Derecho. Desde su fundación, el NatLaw ha implementado reformas legales innovadoras, con un énfasis especial en la promoción del libre comercio. La incorporación del ex Presidente Sánchez de Lozada a nuestro equipo nos ha llenado de orgullo desde el principio, debido a su trayectoria y, sobre todo, a su dedicación incansable a este proyecto. La transformación de su experiencia política en una propuesta normativa ha sido un desafío notable, pero también una oportunidad invaluable para el aprendizaje y el crecimiento. Durante el proceso de elaboración de esta Constitución, hemos sido testigos de cómo el ex Presidente Sánchez de Lozada ha debatido con colegas de distintos países, absorbiendo sus críticas y observaciones con humildad y consideración. Su capacidad de reformular sus propuestas en función de estos aportes ha sido admirable, siempre en busca de una versión que refleje de la mejor manera posible sus aspiraciones para Bolivia y su futuro.	Para el NatLaw, esta experiencia ha servido como una oportunidad para poner a prueba la relevancia de nuestra propia metodología, que toma la costumbre mercantil como un dato fundamental de la realidad, para calibrar la sostenibilidad política de reformas legales orientadas a la facilitación de un libre comercio inclusivo. Nuestro enfoque se basa en reconocer la capacidad de las personas para elegir los instrumentos legales más adecuados para sus relaciones contractuales, apelando a la razonabilidad y la libertad individual. Nos complace contar con la valiosa contribución del ex Presidente Sánchez de Lozada y estamos seguros de que su participación continuará siendo fundamental en futuros proyectos. Asimismo, nos enorgullece haber desempeñado un papel en su reencuentro con Bolivia, una nación que tanto ama y a la que ha dedicado gran parte de su vida y energía. En resumen, el Kozolchik National Law Center celebra la presentación de este proyecto de Constitución, fruto del trabajo colaborativo y el compromiso de destacados profesionales, liderados por el ex Presidente Sánchez de Lozada. Nos sentimos honrados de haber contribuido a esta iniciativa y confiamos en que sentará las bases para un futuro próspero y justo en Bolivia. Ignacio De León Presidente Ejecutivo
---	---

Constitución Política del Estado

Título Preliminar
Disposiciones Generales

Artículo 1°. Bolivia, independiente y soberana, es una República unitaria que adopta para su gobierno la forma democrática representativa.

Bolivia es un Estado social y democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad de derechos ante la ley y la unidad nacional en la diversidad.

Artículo 2°. La soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible; su ejercicio está delegado a los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral y no se ejerce de manera directa ni por medio de referendos. La independencia y coordinación de estos poderes es la base del gobierno. Sus funciones no pueden ser concentradas en sólo uno o dos de estos poderes. Los poderes públicos no pueden delegar las facultades que les confiere esta Constitución.

Artículo 3°.

1. El pueblo delibera y gobierna exclusivamente por medio de sus representantes legalmente elegidos.
2. Ninguna fuerza armada, persona o reunión de personas puede atribuirse la soberanía del pueblo.
3. Son nulos de pleno derecho los actos de los que usurpen la soberanía del pueblo, así como los de quienes ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la Constitución o de la ley. Cualquier acto de resistencia contra la usurpación de la soberanía del pueblo es legítimo.
4. Los acuerdos, convenios o normas que hayan sido realizados y suscritos bajo la coacción violenta de huelgas, cabildos, bloqueos o cualquier acto similar, son nulos de pleno derecho.

Parte Primera
La Persona

Título Primero
Derechos y Deberes Fundamentales
de la Persona

Artículo 4°. No se reconoce ningún género de servidumbre.

Artículo 5°.

1. Todas las personas tienen personalidad y capacidad jurídicas con arreglo a las leyes. Gozan de los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo o preferencia sexual, idioma, religión, opinión política, origen, condición económica o social u otra cualquiera.
2. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.
3. Todas las personas son iguales ante la ley y gozan de la protección del Estado contra toda forma de discriminación y provocación.
4. Toda persona tiene derecho a que se presuma su buena fe, honestidad y razonabilidad, comprendida como la capacidad y voluntad de tomar en cuenta y respetar los derechos y deberes de los otros.
5. Toda persona tiene derecho a que se presuma que actúa de buena fe. Cualquier ciudadano que requiera acelerar o simplificar trámites reglamentarios puede reemplazar la verificación de las autoridades por una Declaración Jurada que proclame su voluntad y compromiso de cumplir o haber cumplido los reglamentos. Prestar un juramento en falso constituye delito contra la fe pública y será castigado con severidad de acuerdo a ley.
6. Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan el territorio nacional, garantizando el respeto a su identidad, valores, lengua, costumbres e instituciones.
7. El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas.
8. Las autoridades naturales de las comunidades indígenas pueden ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La Ley compatibili-

- zará estas funciones con las atribuciones de los Poderes del Estado.
9. El uso del género gramatical masculino o femenino en esta Constitución y en todas las normas legales para referirse a derechos, obligaciones, deberes o funciones de las personas, no podrá interpretarse de una manera que establezca o sugiera privilegios ni exclusiones, y no podrá utilizarse para discriminar a las personas en razón de su género o de sus preferencias.

Artículo 6°.

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales:

1. A la vida, la salud, la seguridad personal, la integridad física y moral y al libre desarrollo de su personalidad.
2. A la libertad de conciencia, pensamiento y religión; a emitir libremente sus ideas y opiniones y a recibir libremente informaciones, ideas, opiniones y creencias por cualquier medio.
3. A reunirse y asociarse pacíficamente para fines lícitos.
4. A la propiedad privada, individual o colectiva.
5. A trabajar en cualquier actividad lícita.
6. A recibir educación pública o privada.
7. A ingresar y a salir libremente del territorio nacional y a transitar o permanecer libremente en cualquier parte de éste.
8. A la intimidad y privacidad personal y familiar, así como a la preservación de su imagen, honra y reputación.
9. A constituir voluntariamente una familia sobre la base de la igualdad de derechos y obligaciones.

Sólo mediante ley se pueden desarrollar las normas constitucionales referidas a los derechos fundamentales y se regular su ejercicio, sin alterar su contenido esencial. No se necesita de legislación especial para el ejercicio y goce de los derechos fundamentales de la persona, y ninguna ley puede restringirlos.

Artículo 7°. Toda persona tiene los siguientes de-

beres fundamentales:

1. Cumplir y acatar esta Constitución y las leyes de la República.
2. Contribuir al sostenimiento del Estado y a la defensa de la sociedad boliviana cuando sea amenazada.
3. Cuidar y respetar la naturaleza y los equilibrios ambientales.

Título Segundo
Garantías de la Persona

Artículo 8°. El Estado garantiza:

1. Que la prensa sea libre y que los medios estatales sean políticamente imparciales y objetivos en la información.
2. Que las peticiones individuales o colectivas sean procesadas adecuadamente, de manera justa y expedita.
3. Que todas las personas naturales y jurídicas gocen de igualdad ante la ley.
4. Que sean respetados la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela efectiva de los jueces, tribunales y autoridades competentes contra todo acto u omisión arbitrarios de los poderes públicos, sus funcionarios y agentes.
5. Que las personas puedan conocer, objetar y, si correspondiera, lograr la eliminación o rectificación de los datos o de las informaciones que sobre ellas figuren en bancos de datos públicos o privados que vulneren sus derechos y garantías.
6. Que el medio ambiente en el que se desenvuelven sea sano y ecológicamente equilibrado.
7. Que las partes en disputa o controversia puedan recurrir a mediación o arbitraje de organismos reconocidos nacional o internacionalmente.

Artículo 9°.

1. Nadie debe ser detenido preventivamente ni puesto en prisión, salvo en los casos y según las formas establecidas por ley.
2. La detención preventiva sólo puede imponerse

para fines de investigación por el tiempo estrictamente necesario para el esclarecimiento de los hechos y no debe exceder las setenta y dos horas. Transcurrido ese plazo, el detenido debe ser puesto en libertad o a disposición del juez competente.

Artículo 10°. Todo delincuente hallado en flagrancia puede ser aprehendido por cualquier persona, aún sin mandamiento, con el único objetivo de ser conducido ante las autoridades policiales.

Artículo 11°. Los encargados de las prisiones no pueden recibir a nadie como detenido, arrestado o preso sin el mandamiento escrito del juez competente.

Artículo 12°. Quedan prohibidas la tortura, la coacción, la exacción y la violencia física o moral. Quienes las ordenen y practiquen cometen delito, deben ser castigados penalmente y deben indemnizar a sus víctimas.

Artículo 13°. Los autores inmediatos de los atentados contra los derechos y garantías de la persona son responsables de esas acciones, sin que sirva de excusa el haberlas cometido por orden superior.

Artículo 14°. Nadie puede ser juzgado por jueces o comisiones especiales, ni sometido a jueces distintos a los designados con anterioridad al hecho de la causa; ni se puede obligar a nadie a declarar contra sí mismo en materia penal o contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, o contra sus afines hasta el segundo, de acuerdo al cómputo civil.

Artículo 15°. Se garantiza el derecho que toda persona tiene a ser juzgada y oída en un debido proceso por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de una responsabilidad penal, civil, laboral, familiar, fiscal, administrativa o disciplinaria, así como para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Artículo 16°. En toda materia se presume la inocencia del encausado o procesado mientras no se pruebe legalmente su culpabilidad. Durante la sustanciación del proceso, toda persona tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas:

1. A que se le informe detalladamente de la acusación formulada y de toda prueba presentada

en su contra.

2. A asumir personalmente su defensa o mediante un defensor de su elección, y a comunicarse libremente y en privado con su defensor.
3. A ser asistido por un defensor público proporcionado por el Estado en caso de no poder asumir su defensa por sí mismo o mediante un defensor de su elección dentro del plazo señalado por ley.
4. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprendiera o no hablara el idioma del juzgado o tribunal.
5. Al procesamiento sin dilaciones indebidas.
6. A la presentación amplia de las pruebas que estime convenientes para su defensa, así como a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y a obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que pudieran aportar a la veracidad de los hechos.
7. A recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior.
8. Todo proceso penal debe tener una duración máxima de tres años contados desde el primer acto de procedimiento, vencido ese plazo hasta antes de dictarse la sentencia, el juez o tribunal del proceso, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal.

Artículo 17°. No existen las penas de muerte física ni civil. En los casos de asesinato, parricidio y traición a la Patria, se puede aplicar la pena máxima de treinta años de presidio sin derecho a indulto. Se entiende por traición a la Patria la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra con una potencia extranjera.

Artículo 18°.

1. Toda persona que creyera estar indebidamente perseguida, detenida, presa o procesada puede recurrir por sí o por cualquiera a su nombre, ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier juez de Partido a elección suya, en demanda de que se respeten sus garantías constitucionales y las formalidades legales. En los lugares donde no hubiera juez de Partido la demanda puede interponerse

ante un juez Instructor.

2. La autoridad judicial debe señalar de inmediato día y hora de audiencia pública, disponiendo que el actor sea conducido a su presencia. Con dicha orden se citará a la autoridad demandada, personalmente o por cédula, en su oficina, orden que debe ser obedecida sin observación ni excusa alguna.
3. En ningún caso puede suspenderse la audiencia. Instruida de los antecedentes, la autoridad judicial dicta sentencia en la misma audiencia ordenando ya sea la libertad, haciendo que se reparen los defectos legales, o ya sea poniendo al demandante a disposición de juez competente. El fallo debe ejecutarse en el acto.
4. Si el demandado abandonara la audiencia antes de escuchar la sentencia, ésta puede ser notificada válidamente en estrados. Si no concurriera, la audiencia se lleva a efecto en rebeldía y, oída la exposición del actor o de su representante, se dicta sentencia.
5. Los funcionarios públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por este artículo, deben ser remitidos para su procesamiento ante el juez en lo Penal, por orden de la autoridad que conoció del habeas corpus; y estarán obligados a pagar una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus actos u omisiones, además de cumplir la pena por desacato judicial.

Artículo 19°.

1. Fuera del recurso de habeas corpus a que se refiere el artículo anterior, se establece el recurso de Amparo Constitucional contra los actos, resoluciones u omisiones ilegales o indebidas de las autoridades y funcionarios señalados por ley que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona proclamados por esta Constitución.
2. El recurso de Amparo Constitucional sólo procede en los casos en que la persona afectada no disponga de otros medios de defensa inmediatos y eficaces para la protección de sus derechos y garantías constitucionales, y cuando sea interpuesto para evitar un perjuicio irremediable.
3. El recurso puede ser interpuesto por la persona

afectada o por otra, a su nombre, ante las Cortes Superiores en las capitales de Departamento, ante los jueces de Partido en las provincias, o ante los jueces de Instrucción en los lugares donde no hubiera juez de Partido; y se lo tramita en forma sumarísima. El Ministerio Público y el Defensor del Pueblo puede también interponer de oficio este recurso cuando no lo haga o no pudiera hacerlo la persona afectada.

4. La autoridad ante la cual se presente el recurso de Amparo Constitucional debe ser citada, en la forma prevista por el artículo anterior, a objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado en el plazo máximo de setenta y dos horas.
5. La resolución final se debe pronunciar en audiencia pública inmediatamente después de recibida la información del denunciado y, a falta de ésta, se la tomará sobre la base de la prueba que ofrezca el recurrente. Esta resolución podrá ser elevada a conocimiento de la Corte Suprema para su revisión, en los casos y plazos establecidos por ley.
6. Las determinaciones que conceda el amparo deben ser ejecutadas inmediatamente y sin observación.
7. Las autoridades, funcionarios y agentes públicos o las personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por este artículo deben ser remitidos, por orden de la autoridad judicial que concedió el amparo, ante el juez en lo Penal para su juzgamiento y estarán obligados al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus actos u omisiones.

Artículo 20°. Son inviolables las comunicaciones privadas hechas por cualquier medio y no pueden ser interceptadas, incautadas ni registradas, sino en los casos determinados por ley y previa orden justificada escrita por juez competente.

Artículo 21°. Todo domicilio es un asilo inviolable. No se puede ingresar en éste sin consentimiento de quien lo habita y sólo podrá hacerlo sin ese requisito la autoridad que tenga una orden justificada escrita por juez competente, salvo en el caso de delito in fraganti.

Artículo 22°.

1. Se garantiza la propiedad privada individual y colectiva. Nadie puede ser privado arbitrariamente de su propiedad.
2. La expropiación sólo se impone por causa de utilidad pública declarada por el Poder Legislativo y expresamente justificada por el Poder Ejecutivo, debiendo ser calificada en la forma y los términos determinados por ley y previa indemnización justa. Los afectados pueden recurrir a la protección del Poder Judicial.

Artículo 23°. Jamás se debe aplicar la confiscación de bienes.

Artículo 24°. Las empresas y súbditos extranjeros que desarrollen actividades en Bolivia, están sometidos a las leyes y la jurisdicción bolivianas, sin que en ningún caso puedan invocar situación excepcional o de tratamiento distinto al conferido por esta Constitución a sus ciudadanos o residentes, ni apelar a reclamaciones diplomáticas, salvo en los casos expresamente señalados en tratados y convenios previamente acordados y en vigencia.

Artículo 25°.

1. La libertad de prensa y el derecho a la información son garantizados por el Estado. La censura está prohibida.
2. Se garantiza el derecho de respuesta y rectificación. En los delitos de imprenta el anonimato será considerado un agravante.

Artículo 26°. Nadie está obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que ellas no prohíban.

Artículo 27°. La ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal, cuando beneficie al acusado o al condenado.

Artículo 28°. Las declaraciones, derechos y garantías que proclama esta Constitución no deben ser entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados.

Título Tercero
Nacionalidad y Ciudadanía
Capítulo I

Nacionalidad

Artículo 29°. Todas las personas que tienen nacionalidad boliviana gozan de los mismos derechos y las mismas obligaciones de acuerdo a esta Constitución y las leyes.

Son bolivianas las personas que:

1. Han nacido en el territorio de la República, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Bolivia al servicio de su gobierno o de organismos internacionales.
2. Han nacido en el extranjero de padre o madre bolivianos, por el solo hecho de avecindarse en el territorio nacional o de inscribirse en un consulado boliviano.
3. Han nacido en el extranjero pero adquieran la nacionalidad boliviana conforme a ley o por resolución de la Cámara de Senadores, debido a servicios relevantes al bien común.

Artículo 30°. La nacionalidad boliviana no se pierde por adquirir nacionalidad extranjera.

Capítulo II
Ciudadanía

Artículo 31°. Son ciudadanos los bolivianos mayores de dieciocho años de edad. La ciudadanía consiste:

1. En concurrir como elector a la formación o el ejercicio de los poderes públicos.
2. En el deber de contribuir al sostenimiento del Estado.

Título Cuarto
El Servicio Público

Artículo 32°.

1. Una ley especial sanciona el Estatuto del Servidor Público sobre la base de los principios de objetividad, imparcialidad, eficacia, legalidad, jerarquía, coordinación y responsabilidad.
2. El Estatuto del Servidor Público establece el modo de fijar la jerarquía y las remuneraciones, así como la responsabilidad civil de los funcionarios por las acciones u omisiones arbitrarias

que vulneren derechos e intereses legítimos reconocidos por esta Constitución y la ley.

Artículo 33°. El acceso al servicio público nacional, departamental o municipal debe darse en condiciones de igualdad, sin otro requisito que el mérito y la capacidad.

Artículo 34°.

1. Toda persona que se incorpore al servicio público, civil, o militar está obligada, antes de tomar posesión de un cargo público e inmediatamente después de cesar en sus funciones, a declarar expresa y específicamente los bienes o rentas que tuviera, en la forma que determine la ley.
2. Toda persona que administre o recaude recursos públicos, sin excepción alguna, es responsable de rendir cuenta de aquellos recursos que le fueran confiados, en la forma y los términos determinados por ley.
3. Ninguna autoridad cuya designación corresponda al Presidente, al Primer Ministro, al Senado o la Cámara de Diputados, sea de manera directa o combinada entre ellos, puede permanecer de manera interina por más de noventa días.
4. Las renunciaciones de las autoridades tienen efecto al momento de hacerse públicas o sean presentadas ante la autoridad que las designó, lo que suceda primero, salvo que en ella se solicite la aceptación formal de la misma.
5. Las autoridades que sean designadas con un mandato temporalmente establecido por la Constitución o las leyes solamente pueden ser reemplazadas cuando cumplan dicho periodo o dejen vacancia de acuerdo a las normas legales.

Parte Segunda
El Estado Boliviano

Artículo 35°. El Estado Boliviano está formado por los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, la Presidencia de la República y los gobiernos subnacionales y todas las entidades públicas que se encuentren bajo tuición de esos poderes.

La tuición en el sistema público implica la facultad

de ejercer seguimiento y supervigilancia de las entidades tuteladas, con el fin de promover y vigilar la compatibilidad de las normas y el uso adecuado de los recursos.

Título Primero
Poder Legislativo

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 36°.

1. El Poder Legislativo es la fuente de las leyes y su intérprete auténtico.
2. El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional compuesto por dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores, nominados indistintamente como parlamentarios, congresistas o representantes nacionales.
3. El Congreso Nacional se reunirá, para su instalación, en la ciudad de Sucre, capital de la República, aun cuando no hubiese convocatoria. Si a juicio del Poder Ejecutivo conviniese que el Congreso no se reúna en la capital de la República para ese efecto, puede expedir la convocatoria señalando otro lugar.
4. La organización, funciones, así como los procedimientos inherentes al Poder Legislativo deben ser regulados por el propio Legislativo, por dos tercios de votos del total de miembros de ambas Cámaras.

Artículo 37°. Las Cámaras deben funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros, a un mismo tiempo, en el mismo lugar, y ninguna de ellas podrá comenzar o terminar sus funciones si no lo hace la otra también.

Artículo 38°. Los Senadores y Diputados podrán ser elegidos como Presidente de la República o Primer Ministro, o designados Ministros de Estado, embajadores o Ministros Plenipotenciarios, quedando en suspenso sus funciones legislativas por el tiempo que desempeñen esos cargos. No podrán ejercer otros cargos dependientes de los Poderes Ejecutivo, Judicial o Electoral, so pena de caducidad de su mandato.

Artículo 39°. Los Senadores y Diputados son inimputables en todo tiempo por las opiniones que

emitan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 40°. Ningún Senador o Diputado, desde el día de su elección hasta la finalización, sin discontinuidad, de su mandato puede ser acusado, procesado, perseguido o privado de su libertad en materia penal sin la previa autorización de la Corte Suprema de Justicia, por dos tercios de votos del total de sus miembros y a requerimiento del Fiscal General de la Nación.

Artículo 41°.

1. Desde el inicio hasta el fin de su mandato, los Senadores y Diputados no pueden adquirir ni tomar en arrendamiento bienes públicos, a su nombre o en el de terceros; ni hacerse cargo de contratos de obra o de aprovisionamiento con el Estado, la administración pública nacional, departamental o municipal; ni obtener recursos para la realización de obras o servicios públicos u otra clase de ventajas personales, por sí o por interpósita persona. Tampoco pueden, durante el período de su mandato ni hasta tres años después de fenecido el mismo, ser funcionarios, empleados, apoderados o asesores o gestores de entidades autárquicas, ni de sociedades o de empresas que negocien con el Estado. Los contratos así obtenidos son nulos de pleno derecho.
2. La contravención a estos preceptos importa caducidad del mandato popular mediante resolución de la Cámara a la que los infractores pertenezcan.

Artículo 42°. En ejercicio de su función fiscalizadora, los Senadores y Diputados pueden dirigir representaciones a los funcionarios del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de las disposiciones legales, así como solicitar que se convoque a éstos para rendir explicaciones sobre sus actos.

Artículo 43°. Los Senadores y Diputados pueden ser reelegidos y sus mandatos son renunciables.

Artículo 44°. Las sesiones del Congreso y de ambas Cámaras serán públicas, y sólo podrán hacerse secretas cuando dos tercios de sus miembros presentes así lo determinen.

Artículo 45°. Son atribuciones del Poder Legislativo:

1. Elegir al Presidente de la República por dos tercios de votos del total de sus miembros.
2. Elegir al Primer Ministro por mayoría absoluta del total de sus miembros, a propuesta del Presidente de la República.
3. Censurar la gestión del Primer Ministro por mayoría absoluta del total de sus miembros, lo que implica la destitución del Primer Ministro y la disolución simultánea del Congreso, siendo obligatorio, en tal caso, realizar nuevas elecciones en un plazo no mayor de 90 días.
4. Dictar leyes, abrogarlas, derogarlas o modificarlas.
5. A iniciativa del Poder Ejecutivo, imponer tributos, tasas y contribuciones de cualquier clase o naturaleza; suprimir los existentes y determinar su carácter nacional, departamental o municipal, así como decretar los gastos fiscales.
6. Fijar para cada gestión financiera los gastos de la administración pública, previa presentación del Proyecto de Presupuesto por el Poder Ejecutivo.
7. Aprobar la contratación de créditos internacionales o garantías que comprometan los ingresos o el patrimonio del Estado.
8. Autorizar, en los casos y condiciones establecidos por ley, la enajenación de bienes inmuebles nacionales, departamentales, municipales y de las universidades públicas y de todos los que sean de carácter público.
9. Establecer el sistema monetario y el de pesas y medidas.
10. Considerar durante el primer trimestre de cada gestión administrativa la rendición de cuentas de gastos e inversiones de la gestión anterior que debe presentar el Ejecutivo.
11. Aprobar los tratados, concordatos y convenios internacionales.
12. Aprobar el número de efectivos militares que ha de mantenerse en tiempo de paz.
13. Permitir el ingreso de tropas extranjeras al territorio de la República, fijando el tiempo de su

permanencia.

14. Autorizar la salida de tropas nacionales del territorio de la República, fijando el tiempo de su ausencia.
15. Crear nuevos departamentos, provincias y municipios, así como fijar sus límites.
16. Decretar amnistía.
17. Ejercer a través de las comisiones de ambas Cámaras, la facultad de fiscalización sobre el Poder Ejecutivo, los superintendentes generales y sectoriales y las entidades autónomas, autárquicas, empresas públicas y sociedades de economía mixta.

Capítulo II Cámara de Diputados

Artículo 46°. Los Diputados representan a la Nación y no están sujetos a mandato imperativo.

1. El número de escaños de la Cámara de Diputados será igual a cuatro veces el número de escaños de la Cámara de Senadores.
2. Los Diputados se eligen en circunscripción nacional plurinominal.
3. Los Diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta.
4. El número de Diputados correspondiente a cada partido debe ser proporcional a la votación obtenida por cada partido que hubiera obtenido al menos el cinco por ciento de los votos en jurisdicción nacional. La asignación de titularidad debe respetar el orden en que los candidatos fueron inscritos. Son suplentes los que no alcanzaron la titularidad de acuerdo a la proporción obtenida por el partido y accederán a ella en el orden en que fueron inscritos como candidatos.
5. Los Diputados ejercen sus funciones por cinco años y la renovación de la Cámara debe ser total. Su mandato es renunciable y pueden ser reelegidos.

Artículo 47°. Para ser Diputado se requiere:

1. Ser boliviano;

2. Tener veinticinco años de edad cumplidos al día de la elección;
3. Estar inscrito en el Registro Electoral; y
4. No haber sido condenado a pena corporal mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, ni tener pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriado; ni estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidad establecidos por ley, salvo cuando la pena ya ha sido cumplida o el pliego de cargo haya sido pagado.

Artículo 48°. Corresponde a la Cámara de Diputados:

1. La iniciativa en el ejercicio de las atribuciones congresales referidas a presupuestos, contribuciones, impuestos y créditos.
2. Considerar la rendición de cuentas del estado de excepción que debe presentar el Ejecutivo en un plazo máximo de noventa días, aprobándola o abriendo responsabilidades ante el Congreso.
3. Acusar ante el Senado a los ministros de la Corte Suprema, al Fiscal General de la República, y a los miembros de la Corte Nacional Electoral por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo III Cámara de Senadores

Artículo 49°. El Senado se compone de tres Senadores por cada Departamento, elegidos mediante voto universal directo y secreto. Serán elegidos dos Senadores por el partido que hubiera obtenido la mayoría en el Departamento y uno por el partido que hubiera obtenido la votación más alta de los demás en el mismo Departamento.

Artículo 50°. Para ser Senador se necesita tener cuando menos treinta y cinco años de edad, estar inscrito en el registro electoral, no haber sido condenado a pena corporal mediante sentencia condenatoria ejecutoriada salvo que la pena ya haya sido cumplida, ni tener pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriado; ni estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidad establecidos por ley.

Artículo 51°. Los Senadores ejercen sus funciones por cinco años, con renovación total al término de

este período. Su mandato es renunciable y pueden ser reelegidos.

Artículo 52°. Son atribuciones de esta Cámara:

1. Ejercer la iniciativa en el ejercicio de las atribuciones referidas a las Fuerzas Armadas y la defensa nacional.
2. Tomar conocimiento de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados a los ministros de la Corte Suprema y Fiscal General de la República y miembros de la Corte Nacional Electoral, por presuntos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, conforme a esta Constitución y la ley. El Senado juzga a esos funcionarios resolviendo la causa por dos tercios de votos del total de sus miembros.
3. Aprobar las ordenanzas municipales relativas a tasas y patentes, previo dictamen del Ministerio competente, conforme a ley.
4. Confirmar por dos tercios de votos del total de miembros de la Cámara las nominaciones que haga el Primer Ministro para los cargos de Contralor General de la República, Fiscal General de la República, Presidente del Banco Central de Bolivia, Superintendentes y otras autoridades establecidas por ley. Si no se logra la confirmación, el Primer Ministro deberá cambiar al candidato y se repetirá el procedimiento hasta lograr un resultado positivo.
5. Conceder premios pecuniarios por dos tercios de votos.
6. Aceptar o negar, en votación secreta, los ascensos a generales de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a contralmirante, almirante y vicealmirante de las Fuerzas Armadas de la Nación, y general de la Policía Nacional propuestos por el Primer Ministro.
7. Aprobar o negar el nombramiento de Embajadores y Ministros Plenipotenciarios propuestos por el Primer Ministro mediante votación secreta.
8. Aprobar las cartas orgánicas municipales.

Capítulo IV
El Congreso

- Artículo 53°. Son atribuciones de cada Cámara:
1. Calificar las credenciales otorgadas por las Cortes Electorales.
 2. Elegir a su presidente y organizar su mesa directiva con sujeción a un sistema de representación proporcional de los partidos.
 3. Dictar su reglamento por dos tercios de votos y aprobar su presupuesto por mayoría absoluta, en ambos casos del total de sus miembros.
 4. Separar temporal o definitivamente, con el acuerdo de dos tercios de votos, a cualesquiera de sus miembros por graves faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.
 5. Fijar las dietas que percibirán los legisladores; ordenar el pago de sus presupuestos; nombrar y remover su personal administrativo y atender todo lo relativo a su economía y régimen interior.
 6. Realizar las investigaciones que fueren necesarias para su función constitucional, pudiendo designar comisiones entre sus miembros con participación proporcional de los partidos.
 7. Aplicar sanciones a sus miembros en la forma que establezcan sus reglamentos, debiendo asegurarse el derecho de defensa.
- Artículo 54°. Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta para los siguientes fines:
1. Verificar el escrutinio de las actas de elecciones.
 2. Elegir al Presidente de la República y recibir su juramento.
 3. Elegir al Primer Ministro a propuesta del Presidente de la República.
 4. Revocar por mayoría absoluta el mandato del Primer Ministro.
 5. Considerar las leyes vetadas por el Primer Ministro.
 6. Resolver la declaratoria de guerra a petición del Ejecutivo.
 7. Determinar el número de efectivos de las Fuer-

zas Armadas de la Nación.

8. Ejercitar las facultades que le correspondieran conforme a las disposiciones del estado de excepción de esta Constitución.
9. Autorizar el enjuiciamiento del Primer Ministro, de los Ministros de Estado o de los Gobernadores de Departamento, con arreglo a las disposiciones establecidas para casos de corte en esta Constitución.

Artículo 55°.

1. A iniciativa de cualquier parlamentario, las Cámaras pueden pedir a los Ministros de Estado informes escritos con fines legislativos, de inspección o fiscalización y proponer investigaciones sobre todo asunto de interés nacional. Estas peticiones deben ser procesadas por las Cámaras y respondidas en un plazo no mayor a 30 días.
2. Una vez por mes el Primer Ministro debe concurrir a sesión de cada cámara del Congreso con el fin de exponer sus políticas y responder a cuestionamientos de los parlamentarios. Puede hacerlo acompañado de sus Ministros.
3. El Congreso se reúne en sesión válida solamente cuando estén presentes al menos la mayoría absoluta de los Senadores y la mayoría absoluta de los Diputados.

Capítulo V
Procedimiento Legislativo

Artículo 56°.

1. Las leyes, exceptuando los casos previstos por esta Constitución, pueden tener origen en el Senado o en la Cámara de Diputados a proposición de cinco o más de sus miembros o por mensaje del Primer Ministro, a condición, en este caso, de que el proyecto sea sostenido en los debates por el Ministro del respectivo despacho.
2. La Corte Suprema puede presentar proyectos de ley en materia judicial y reforma de los códigos mediante mensaje dirigido al Poder Legislativo por el Presidente de la Corte Suprema, quien debe estar presente durante los debates.

3. La Corte Nacional Electoral puede presentar proyectos de ley en materia electoral mediante mensaje suscrito por su Presidente, quien debe estar presente durante los debates.
4. La Corte Suprema puede recomendar que se adopten con rango de ley las compilaciones de usos y costumbres internacionales que provengan de organismos multilaterales o de concertación y representación sectorial de alcance internacional. El Presidente de la Corte Suprema debe estar presente en los debates.

Artículo 57°.

1. Las leyes orgánicas regulan el desarrollo de los derechos y deberes fundamentales consagrados en la Constitución, los instrumentos multilaterales suscritos por el Estado, la organización y funcionamiento de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como la organización y el funcionamiento del Poder Judicial, del sistema electoral, del Banco Central, de la Contraloría General y de los gobiernos municipales. Las leyes orgánicas deben ser aprobadas, modificadas, derogadas o abrogadas por mayoría absoluta de votos del total de miembros de cada una de las Cámaras. Las leyes orgánicas se aplican con primacía sobre las demás leyes ordinarias. Estas leyes deben ser promulgadas por el Presidente de la República y no pueden ser modificadas por leyes ordinarias o disposiciones legales de menor rango.
2. Las leyes que establecen normas de política económica, social, laboral, tecnológica, ambiental y de cualquier otra materia, que regulan las actividades de los gobiernos y de los ciudadanos y tienen una duración indefinida o mayor a un año, deben ser aprobadas por mayoría absoluta de cada Cámara reunida con el quórum correspondiente.
3. Las leyes que tengan vigencia temporal y restringida a un periodo de un año o menos, deben ser aprobadas por mayoría absoluta y promulgadas por el Presidente de la República.

Artículo 58°.

1. Aprobado el proyecto de ley en la Cámara de origen, debe pasar inmediatamente para su discusión a la Cámara revisora. Si la Cámara

revisora lo aprueba, debe ser enviado al Primer Ministro para su promulgación por el Presidente de la República.

2. El proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de origen no puede ser nuevamente propuesto en ninguna de las Cámaras, hasta la legislatura siguiente.

Artículo 59°.

1. Si la Cámara revisora se limita a enmendar o modificar el proyecto, éste se considera aprobado en tanto la Cámara de origen acepte por mayoría absoluta las enmiendas o modificaciones, pero si no las acepta o si las corrige y altera, las dos Cámaras se deben reunir a convocatoria de cualquiera de sus presidentes, dentro de los veinte días, para deliberar sobre el proyecto.
2. En caso de aprobación debe ser remitido para su promulgación como ley de la República. Si fuese desechado, no puede ser propuesto de nuevo sino en una legislatura posterior.

Artículo 60°. En caso de que la Cámara revisora deje pasar veinte días hábiles sin pronunciarse sobre el proyecto de ley, se lo da por aprobado y debe ser remitido para su promulgación.

Artículo 61°.

1. Toda ley sancionada por el Poder Legislativo puede ser observada por el Primer Ministro en el término de veinte días desde el momento en que la hubiera recibido.
2. La ley no observada dentro de los veinte días debe ser remitida por el Primer Ministro al Presidente de la República, solicitando su promulgación. Si en este término el Congreso ingresara en receso, el Primer Ministro debe publicar el mensaje de sus observaciones para que se considere en sus próximas sesiones.

Artículo 62°.

1. Las observaciones del Ejecutivo se dirigen a la Cámara de origen. Si ésta y la revisora, reunidas en Congreso, las hallaren fundadas y modificarán la ley conforme a ellas, deben ser enviadas al Primer Ministro para su promulgación por el Presidente.

2. Si el Congreso declarara infundadas las observaciones por dos tercios de los miembros presentes, debe enviar la ley al Primer Ministro para que sea promulgada por el Presidente de la República dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 63°. Las leyes no vetadas o no promulgadas en ese plazo, deben ser enviadas por el Primer Ministro al Presidente de la República para su promulgación por el Presidente de la República:

Artículo 64°.

1. La promulgación de las leyes se hará por el Presidente de la República en esta forma:

“Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:”

“Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.”

2. Las resoluciones legislativas se promulgarán por el Primer Ministro en la siguiente forma:

“El Congreso Nacional de la República, resuelve:”

“Por tanto, cúmplase con arreglo a la Constitución.”

Artículo 65°. La ley, así como los decretos supremos, deben ser publicados en la Gaceta Oficial de Bolivia y sólo son obligatorios desde el día de su publicación salvo que la propia norma establezca con precisión una fecha o condición posteriores.

Título Segundo Presidencia y Poder Ejecutivo

Capítulo I Presidente de la República

Artículo 66°. El Presidente de la República es el Jefe del Estado y representa la unidad y permanencia de la República. Arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones y asume la más alta representación del Estado en las relaciones internacionales. Es designado por dos tercios de votos del total de los miembros del Congreso de la República, por un mandato de diez años improrrogables. El Presidente puede renunciar al cargo.

Artículo 67°. Las atribuciones del Presidente de la República son:

1. Encargar al Congreso la designación del Primer Ministro, proponiendo como tal al parlamentario que reúna las condiciones para conformar la mayoría necesaria.
2. Designar cuando corresponda al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y, a sugerencia de éste, a los Ministros de la misma.
3. Designar cuando corresponda al Presidente de la Corte Nacional Electoral y, a sugerencia de éste, a los miembros de la Corte Nacional Electoral.
4. Designar cuando corresponda al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y, a sugerencia de éste, a los Comandantes del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Fuerza Naval.
5. Promulgar las leyes, los tratados internacionales, las adhesiones a acuerdos internacionales y concordatos.
6. Designar al reemplazante temporal del Primer Ministro.
7. Designar un Primer Ministro transitorio cuando el titular renuncie o sea censurado.
8. Disolver el Congreso cuando éste haya censurado y removido al Primer Ministro.
9. Convocar a elecciones generales y encomendar su organización y verificación a la Corte Nacional Electoral.

Artículo 68°. El Presidente puede abstenerse de firmar las leyes que se le remitan, en cuyo caso serán promulgadas por el Primer Ministro después de diez días hábiles.

Artículo 69°. Para ser Presidente de la República se requiere ser boliviano, tener al menos 35 años cumplidos, estar inscrito en el registro electoral, no haber sido condenado a pena corporal mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, ni tener pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriado; ni estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidad establecidos por ley.

Artículo 70°. El Presidente tiene como sede de sus funciones la ciudad de Sucre, Capital de la

República, y podrá contar con asesores que lo auxiliarán y apoyarán en el ejercicio de sus funciones. Los asesores del Presidente no tienen atribuciones decisorias ni ejecutivas de manera conjunta ni individual.

Artículo 71°. El Presidente de la República cuenta con el apoyo institucional de un Consejo de Estado.

1. El Consejo de Estado es un órgano consultivo de la Presidencia cuya finalidad es apoyar las tareas del Presidente en la selección de las autoridades que le competen y en las funciones de concertación y promoción del diálogo y la defensa de la Constitución.
2. El Consejo de Estado está compuesto por seis personas que son designadas por cada Presidente al asumir su mandato, de la siguiente manera:
 - Dos ex Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas;
 - Dos ex Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; y
 - Dos ex miembros de la Corte Electoral.
3. El Presidente puede reunir al Consejo de Estado para tratar cualquier tema y consultar su opinión sobre la manera más adecuada de desempeñar su tarea, sin que las opiniones del Consejo sean vinculantes para sus miembros ni de cumplimiento obligatorio para el Presidente.
4. El Presidente debe pedir al Consejo de Estado su opinión consultiva en la selección de los candidatos a los cargos cuya designación le corresponde.
5. El Primer Ministro puede solicitar al Presidente la convocatoria al Consejo de Estado para considerar sus opiniones, valoraciones y consejos.
6. El Consejo de Estado puede tener una Secretaría General permanente para coordinar y llevar registro de sus actividades y realizar las tareas que el Consejo le encomiende.
7. En ausencia del Presidente de la República, las sesiones son presididas por los miembros del Consejo en forma rotativa de acuerdo a un orden sorteado por ellos mismos.
8. El funcionamiento y la organización del Con-

sejo se regulan por Ley Orgánica.

Artículo 72°. Cuando el Presidente de la República deje el cargo, se retirará de toda actividad política por un período de diez años, no pudiendo ejercer funciones públicas remuneradas ni postularse a cargo electivo alguno. Durante ese período recibe una remuneración equivalente a la de un Senador y es reconocido como Senador por el Litoral con voz y voto.

Capítulo II Poder Ejecutivo

Artículo 73°.

1. El Poder Ejecutivo es ejercido por el Primer Ministro como jefe de gobierno, conjuntamente con los Ministros de Estado que él designa.
2. La organización, funciones y atribuciones del Poder Ejecutivo son reguladas por una Ley Orgánica.

Artículo 74°. El Primer Ministro debe ser designado a propuesta del Presidente de la República y por mayoría absoluta del total de miembros del Congreso.

Artículo 75°. El periodo de funciones del Primer Ministro es de cinco años.

Artículo 76°.

1. Para ser designado Primer Ministro se requiere ser miembro del Congreso y tener al menos 35 años cumplidos.
2. Una vez nombrado el Primer Ministro, su mandato legislativo queda en suspenso por el tiempo que ejerza dicho cargo y debe ser reemplazado por el suplente que corresponda en la lista de su partido o coalición.

Artículo 77°. La legislación electoral puede establecer restricciones para la postulación a cargos de Senadores o Diputados con el único propósito de evitar que se utilicen influencias o ventajas indebidas o recursos públicos en la promoción de candidatos y sus campañas electorales.

Artículo 78°.

1. Si en las elecciones generales ninguna de las fórmulas obtuviera la mayoría absoluta

de escaños, se puede formar coaliciones en el Congreso para alcanzar la mayoría absoluta de votos que permita elegir al Primer Ministro.

2. En caso de que el Congreso no pudiera designar un Primer Ministro, se repite la votación oral y nominal. De persistir la indefinición, se declara otro receso y se vuelve a votar. Si la indefinición continuara, el Presidente propone a otro parlamentario para Primer Ministro. Si luego de una segunda propuesta el Congreso no pudiera elegir un Primer Ministro, el Presidente disolverá el Congreso y convocará a nuevas elecciones.
3. La elección y el cómputo se deben hacer en sesión pública y permanente por razón de tiempo y materia.

Artículo 79°. La proclamación de Primer Ministro se realiza mediante Resolución del Congreso.

Artículo 80°. Al tomar posesión del cargo, el Primer Ministro jura fidelidad a la República y a la Constitución en el Congreso y ante el Presidente de la República.

Artículo 81°.

1. El Primer Ministro puede proponer al Presidente de la República la disolución del Congreso, y dimitir de su cargo. En ese caso, el Presidente debe designar un Primer Ministro transitorio y convocar a elecciones generales para un nuevo período de gobierno. Dicha elección se debe efectuar antes de los noventa días de haberse disuelto el Congreso.
2. Cuando el Congreso revoque por mayoría absoluta el mandato del Primer Ministro, se disuelve el Congreso, el Presidente designará un Primer Ministro transitorio y convocará a nuevas elecciones generales, que se deben realizar en un plazo no mayor a los noventa días de producida dicha disolución, salvo que se haya adoptado el procedimiento de censura constructiva.
3. La censura constructiva consiste en la revocatoria del mandato del Primer Ministro por mayoría absoluta con la designación simultánea de su sucesor.
4. En caso de que el Primer Ministro se halle tem-

poralmente impedido de ejercer funciones, el Presidente de la República designará a un parlamentario como Primer Ministro transitorio. Si el Presidente estuviera también impedido de designar un reemplazante transitorio, asumirá el cargo el congresista con mayor antigüedad parlamentaria y el de mayor edad entre ellos si hubiera varios con similar antigüedad.

5. El Primer Ministro no puede ser revocado en su mandato ni su gobierno censurado en los primeros tres meses, ni en los últimos tres meses del periodo legislativo.

Artículo 82°. Son atribuciones del Primer Ministro:

1. Ejecutar, reglamentar y hacer cumplir las leyes expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos u obligaciones, alterar los definidos por la ley ni contrariar sus disposiciones, guardando las restricciones consignadas en esta Constitución.
2. Negociar y concluir tratados, concordatos o convenios internacionales y canjearlos, previa ratificación del Senado.
3. Conducir las relaciones exteriores, nombrar funcionarios diplomáticos y consulares y admitir a los funcionarios extranjeros en general; considerando que el nombramiento de embajadores y cónsules generales requerirá la ratificación de dos tercios de votos del Senado.
4. Concurrir a la formación de códigos y leyes.
5. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.
6. Administrar los ingresos públicos nacionales y decretar su asignación por intermedio del respectivo ministerio, con arreglo a las leyes y con estricta sujeción al presupuesto.
7. Presentar al Legislativo, hasta el 30 de septiembre de cada año, el proyecto de Presupuesto General de la Nación para la siguiente gestión financiera y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias. La cuenta de los gastos públicos conforme al presupuesto se presenta anualmente, hasta el 30 de abril.
8. Presentar al Legislativo los planes o proyectos que sobrepasen los presupuestos ordinarios.

9. Velar por las resoluciones municipales, especialmente las relativas a rentas e impuestos, y denunciar ante el Senado las que sean contrarias a la Constitución y a las leyes, siempre que la municipalidad transgresora no cediese a los requerimientos del Ejecutivo.
10. Presentar anualmente al Congreso, el 6 de agosto, un mensaje escrito acerca del estado de la nación.
11. Prestar a las Cámaras, mediante los Ministros, los informes escritos que fueran solicitados, pudiendo reservar los relativos a negociaciones diplomáticas que a su juicio no deberían publicarse.
12. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.
13. Decretar amnistía política, sin perjuicio de la que pueda conceder el Legislativo, y conceder indulto previo informe de la Corte Suprema de Justicia.
14. Proponer al Senado, cuando corresponda, la nominación del Fiscal General de la República y de otras autoridades, de acuerdo a ley.
15. Proponer al Senado, cuando corresponda, la designación del Superintendente General y de los superintendentes generales y sectoriales.
16. Proponer al Senado la designación del Presidente del Banco Central de Bolivia, que deberá contar con la aprobación de dos tercios de sus miembros y, a sugerencia de éste, designar a los miembros del directorio del Banco Central de Bolivia.
17. Nombrar interinamente, en caso de renuncia o muerte, a los funcionarios que deban ser elegidos por otro poder cuando éste se encuentre en receso.
18. Conservar y defender el orden interno y la seguridad exterior de la República, conforme a la Constitución.
19. Designar y remover al Comandante General de la Policía Nacional.
20. Proponer al Senado, en caso de vacancia, ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División, de Brigada, a contraalmirante,

almirante y vicealmirante de las Fuerzas Armadas de la Nación y a General de la Policía Nacional, con informe de sus servicios y promociones.

- 21. Conferir, durante el estado de guerra internacional, los grados a que se refiere la atribución precedente en el campo de batalla.
- 22. Nombrar a los Ministros de Estado y a los Gobernadores departamentales, así como a los empleados de la administración cuya designación no esté reservada por ley a otro poder, y expedir sus títulos.
- 23. Interponer el recurso abstracto de inconstitucionalidad y formular las consultas que correspondan ante la Corte Suprema.

Artículo 83°. Cuando el Primer Ministro deje el cargo, sea por haber cumplido su mandato, por renuncia o por censura, no cesa como parlamentario.

Capítulo III
Ministros de Estado

Artículo 84°. Los negocios de la administración pública son despachados por los Ministros de Estado que designa el Primer Ministro, cuyo número y atribuciones determina la ley. Por lo menos un tercio de los miembros del Gabinete debe ser parlamentario.

Artículo 85°. Para ser Ministro de Estado se requiere las mismas condiciones que para ser Diputado.

Artículo 86°.

- 1. Los Ministros de Estado son responsables de los actos de administración en sus respectivas áreas, juntamente con el Primer Ministro.
- 2. Su responsabilidad es solidaria en aquellos actos que sean acordados en Consejo de Gabinete y sean registrados en acta o con la firma de todos en las disposiciones correspondientes.
- 3. Ninguna orden verbal o escrita del Primer Ministro exime de responsabilidad a los Ministros.

Artículo 87°. Todos los decretos y disposiciones del Primer Ministro deben ser firmados por el Ministro correspondiente. No son válidos ni deben ser obedecidos sin este requisito.

Artículo 88°. Los Ministros del gobierno pueden concurrir a los debates de cualquiera de las Cámaras, debiendo retirarse antes de la votación.

Artículo 89°.

- 1. La cuenta de inversión de los gastos e inversiones públicas que el Ministro competente debe presentar al Poder Legislativo, debe llevar la aprobación de los demás Ministros en lo que se refiere a sus respectivos despachos.
- 2. Todos los Ministros concurren a la elaboración del proyecto de Presupuesto General.

Artículo 90°.

- 1. La función de representar y defender los intereses del Estado y la sociedad ante la justicia boliviana, está encomendada al Procurador General, quien tiene rango de Ministro de Estado y depende directamente del Primer Ministro.
- 2. El Procurador General es nombrado o removido del cargo por el Primer Ministro mediante Decreto, cumpliendo los mismos requisitos exigidos para ser Fiscal General de la República.
- 3. Una Ley Orgánica establece la estructura administrativa y el funcionamiento de la Procuraduría General, así como las funciones y atribuciones del Procurador General y sus colaboradores.

Artículo 91°. Los Ministros son juzgados conforme a la Ley de Responsabilidades por los presuntos delitos que hubiesen cometido en el ejercicio de sus funciones y con arreglo a esta Constitución.

Título Tercero
Gobiernos Locales

Capítulo I
Régimen Departamental

Artículo 92°. El territorio de la República se divide para fines de administración pública en departamentos, los departamentos en provincias y las provincias en municipios.

Artículo 93°.

- 1. La administración departamental se ejerce de acuerdo a un régimen de autonomía y descentralización administrativa territorial.

- 2. La administración departamental es parte del Poder Ejecutivo y está a cargo de un Gobernador designado por el Primer Ministro.
- 3. Para ser Gobernador se requiere las mismas condiciones que para ser Senador.
- 4. El Gobernador es la máxima autoridad política y administrativa del Departamento y es fiscalizado por la Asamblea Departamental.
- 5. El Gobernador debe nombrar y tener bajo su dependencia a subgobernadores en las provincias, así como a las autoridades administrativas del Departamento.
- 6. El Gobernador administra e invierte los ingresos departamentales conforme al presupuesto departamental con estricta sujeción a las leyes y rinde cuentas de administración a la Asamblea Departamental.
- 7. Sus demás atribuciones se determinan por Ley Orgánica.
- 8. Los Senadores podrán ser designados Gobernadores de Departamento, quedando en suspenso sus funciones parlamentarias por el tiempo que desempeñen el cargo.
- 9. La autonomía es la potestad normativa, ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su jurisdicción y competencia territoriales.

Artículo 94°.

- 1. En cada Departamento, la Asamblea Departamental está integrada por un representante por Provincia. Éste es elegido por mayoría en reunión de los concejales municipales de la provincia respectiva,
- 2. Son atribuciones específicas de la Asamblea Departamental:
 - a. Controlar y fiscalizar la administración pública departamental.
 - b. Considerar la rendición de cuentas, gastos e inversiones, emergente de la ejecución del presupuesto departamental.
 - c. Considerar los planes y proyectos del sector público a nivel departamental.

- d. Censurar al Gobernador por mayoría absoluta de votos, teniendo esta acción por finalidad la modificación de las políticas o procedimientos de la gobernación impugnados e implicando la renuncia del Gobernador, la misma que puede ser aceptada o rechazada por el Primer Ministro.
 - e. Dictar normas para el adecuado uso de los ingresos por coparticipación y otras que determine el Estatuto Departamental.
- 3. La organización, directiva, sesiones y procedimientos de la Asamblea Departamental son establecidos mediante Leyes Orgánicas.

Capítulo II
Régimen Municipal

Artículo 95°.

- 1. El gobierno y la administración de los municipios están a cargo de gobiernos municipales autónomos de igual jerarquía.
- 2. Cada gobierno municipal tiene jurisdicción territorial continua en un municipio.
- 3. La autonomía municipal consiste en la potestad normativa, ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su jurisdicción y competencia territoriales.
- 4. El gobierno municipal está a cargo de un Concejo, como órgano colegiado, deliberante y normativo, y un alcalde que dirige y gestiona el órgano ejecutivo municipal y aplica las políticas municipales.
- 5. Los concejales son elegidos en votación universal, directa y secreta por un período de cinco años, siguiendo el sistema de representación proporcional determinado por ley. Los concejales son inviolables en todo tiempo por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.
- 6. El alcalde es elegido por mayoría absoluta de votos válidos del Concejo de acuerdo a los procedimientos de selección que determine su Carta Orgánica.
- 7. Los gobiernos municipales tendrán ingresos propios por tasas, patentes e impuestos locales

aprobados por la Cámara de Senadores, e ingresos de coparticipación establecidos por ley.

8. Los Concejos Municipales tienen un mínimo de tres y un máximo de once miembros, de acuerdo a su población.

Artículo 96°. El Concejo puede censurar y remover al alcalde de acuerdo a los procedimientos de su Carta Orgánica.

Artículo 97°. Las municipalidades pueden asociarse o mancomunarse entre sí y convenir contratos con personas individuales o colectivas de derecho público o privado, para el mejor cumplimiento de sus fines, con excepción de la negociación de créditos de cualquier naturaleza, cuya contratación requiere de la aprobación de la Cámara de Senadores.

Artículo 98°. Para ser elegido concejal o agente municipal en los casos en que la Carta Orgánica del municipio constituya dicho cargo, se requiere tener como mínimo veinticinco años de edad.

Artículo 99°. Las cartas orgánicas municipales son las que determinan la organización, funciones y atribuciones de cada gobierno municipal, dentro del marco normativo establecido por la Constitución, la Ley Orgánica Municipal y las leyes.

Título Cuarto
Conservación del Orden Público
y Estado de Excepción

Artículo 100°.

1. En los casos de grave peligro por causa de conmoción interna o guerra internacional el Primer Ministro puede, con dictamen afirmativo del Consejo de Ministros, declarar el estado de excepción en la extensión del territorio en la que fuera necesario, por un plazo máximo de noventa días.
2. Si el estado de excepción no fuera suspendido antes de noventa días, cumplido este término caduca de hecho, salvo el caso de guerra civil o internacional. Los que hubieren sido objeto de apremio deben ser puestos en libertad, a menos de haber sido sometidos a la jurisdicción de tribunales competentes.
3. El Ejecutivo no puede prolongar el estado de excepción más allá de noventa días sin previa

autorización del Congreso por mayoría absoluta de los miembros.

Artículo 101°.

1. La declaración de estado de excepción en caso de guerra internacional produce los siguientes efectos:
 - a. El Ejecutivo puede aumentar el número de efectivos de las Fuerzas Armadas y llamar al servicio las reservas que estime necesarias.
 - b. El Ejecutivo puede imponer la anticipación de contribuciones y rentas estatales que fueran indispensables, así como negociar y exigir empréstitos, siempre que los recursos ordinarios fuesen insuficientes. En los casos de empréstito forzoso, el Ejecutivo asigna las cuotas y las distribuirá entre los contribuyentes conforme a su capacidad económica.
 - c. El Ejecutivo puede censurar todo medio de publicación.
2. La declaración de estado de excepción, en caso de conmoción interna, produce los siguientes efectos:
 - a. Para toda fuerza armada, persona o reunión de personas fundadamente sindicadas de tramar contra el orden público, o de atribuirse la soberanía del pueblo, quedan restringidos los derechos fundamentales reconocidos en el Artículo 6° incisos 3 y 7, y las garantías reconocidas en los artículos 9°, 20° y 21° de esta Constitución, mientras dure el estado de excepción y de acuerdo a lo que establecen los siguientes párrafos.
 - b. La autoridad legítima puede expedir órdenes de comparendo o arresto contra los sindicados, pero en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas los debe poner a disposición del juez competente, a quien debe pasar los documentos que hubiesen motivado el arresto. Si la conservación del orden público exigiese el alejamiento de los sindicados, puede ordenarse su confinamiento a una capital de provincia.
 - c. Queda prohibido el destierro por motivos políticos; pero si el confinado, perseguido

o arrestado por esta causa pidiera salir al exterior, no puede serle negado este derecho por causa alguna, debiendo las autoridades otorgarle las garantías necesarias al efecto.

3. Los ejecutores de órdenes que violen estas garantías pueden ser enjuiciados en cualquier tiempo como reos de atentado contra las garantías constitucionales, sin que les favorezca la excusa de haber cumplido órdenes superiores.

Artículo 102°. A la conclusión del estado de excepción, el Gobierno debe rendir cuenta ante el Congreso de los motivos que dieron lugar a dicha declaración y del uso que hubiese hecho de las facultades que le confiere este capítulo, informando del resultado de los enjuiciamientos ordenados y sugiriendo las medidas indispensables para satisfacer las obligaciones que hubiese contraído por préstamos directos y percepción anticipada de impuestos.

Artículo 103°.

1. El Congreso debe considerar el informe del Ejecutivo sobre el estado de excepción en un plazo no mayor a los 90 días, pronunciando su aprobación o declarando la responsabilidad del Poder Ejecutivo.
2. Las Cámaras pueden hacer las investigaciones que crean necesarias y pedir al Ejecutivo la explicación y justificación de todos sus actos relacionados con el estado de excepción.

Artículo 104°.

1. Ni el Congreso, ni asociación alguna, ni reunión popular pueden conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias ni la suma del poder público, ni otorgarle supremacías por las que la vida, el honor y los bienes de los habitantes queden a merced del Gobierno, ni de persona alguna.
2. La inviolabilidad personal y las inmunidades establecidas por esta Constitución no se suspenden durante el estado de excepción para los representantes nacionales, ni podrán restringirse de manera alguna las funciones del Defensor del Pueblo.

Título Quinto
Poder Judicial

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 105°. El Poder Judicial es el órgano independiente que se encarga de hacer cumplir las leyes, dirimir las controversias y juzgar los actos de instituciones y ciudadanos que las transgredan. El Poder Judicial ejerce la facultad de juzgar en la vía constitucional, ordinaria, especializada y contencioso-administrativa y la de hacer ejecutar lo juzgado.

1. El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores de Distrito, los tribunales y jueces de instancia, y los demás tribunales, juzgados y organismos de mediación y arbitraje que establece la ley.
2. No pueden establecerse tribunales o juzgados de excepción.
3. La jurisdicción constitucional es ejercida por la Corte Suprema de Justicia por medio de la sala o cámara Constitucional, compuesta por cinco ministros, entre los cuales se encuentra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que también la preside.
4. Los magistrados y jueces son independientes en la administración de justicia y no están sometidos sino a la Constitución y la ley.
5. Los magistrados y jueces no pueden ser destituidos de sus funciones sin previa sentencia condenatoria ejecutoriada, ni cesados sino en las condiciones establecidas por ley. Los magistrados, vocales y jueces que, en el ejercicio de sus funciones, incurrieran en la comisión de un delito, deben ser sometidos al debido proceso.
6. El Poder Judicial tiene autonomía administrativa y presupuestaria. El Presupuesto General de la Nación debe asignar una partida anual para este Poder no menor al 3% de los ingresos del Tesoro General de la Nación, la cual será centralizada en el Tesoro Judicial y administrada sin dispensa del control fiscal y de la fiscalización legislativa.
7. El Poder Judicial no está facultado para crear o establecer tasas ni derechos judiciales.
8. El ejercicio de la carrera judicial debe ser normado por la Corte Suprema de Justicia y es incompatible con cualquier otra actividad públi-

ca o privada remunerada.

- 9. La gratuidad, publicidad, celeridad y probidad en los juicios son condiciones esenciales de la administración de justicia. El Poder Judicial es responsable de proveer defensa legal gratuita a quien no pueda pagarla, así como servicios de traducción a las personas cuando su lengua materna no sea el castellano. Cuando un juez conozca el idioma de los litigantes puede decidir que el juicio se conduzca en dicho idioma.
- 10. La organización, funcionamiento y atribuciones de los tribunales y juzgados de la República se norman en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 11. Los sistemas de registro público, de identidad, de la propiedad de bienes y derechos y de acuerdos y transacciones están bajo tuición del Poder Judicial y se administran de forma autárquica, como instituciones de derecho público, a través de leyes orgánicas que garantizan su autonomía.

Capítulo II
Corte Suprema de Justicia

Artículo 106°.

- 1. La Corte Suprema es el máximo tribunal de justicia e intérprete de la Constitución. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.
- 2. La Corte Suprema se compone de un presidente que representa al Poder Judicial y catorce ministros.
- 3. Para tratar sus asuntos la Corte Suprema se organiza en salas especializadas. Las salas no pueden tener menos de 4 integrantes. Cualquier ministro de la Suprema puede ser asignado a otra sala cuando sea necesario reemplazar a un ministro o cuando sea necesario desempatar.
- 4. Para ser ministro de la Corte Suprema se requiere las condiciones exigidas para ser Senador, además de haber ejercido con idoneidad la judicatura, la profesión o la cátedra universitaria por lo menos durante veinte años.
- 5. El presidente de la Corte Suprema será designado cuando corresponda por el Presidente de la República, y los Ministros serán designados por

el Presidente de la Corte Suprema, con la aprobación del Presidente de la República. Desempeñan sus funciones hasta los 75 años cumplidos.

Artículo 107°. Son atribuciones de la Corte Suprema:

- 1. Conocer en única instancia, los recursos sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos supremos y las resoluciones normativas de carácter general no judiciales.
- 2. Resolver los conflictos de competencias constitucionales entre los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, o de éstos con la Corte Nacional Electoral, con los Gobernadores de Departamento o con los Gobiernos Municipales.
- 3. Resolver los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones de cualquier clase o naturaleza creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.
- 4. Resolver los recursos contra resoluciones del Poder Legislativo o de una de sus Cámaras, cuando tales resoluciones alteren, restrinjan o supriman uno o más derechos o garantías de las personas.
- 5. Resolver los recursos directos de nulidad interpuestos contra los actos o resoluciones de autoridades públicas no judiciales.
- 6. Resolver los recursos de amparo constitucional y habeas corpus en la forma que determine la ley.
- 7. Resolver los recursos de nulidad y casación en la jurisdicción ordinaria y especializada.
- 8. Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Cortes Superiores de Distrito.
- 9. Fallar en última instancia en los juicios de responsabilidad y casos de corte.
- 10. Conocer y resolver las causas contenciosas que resultasen de los contratos, negociaciones y concesiones del Poder Ejecutivo, las demandas contencioso-administrativas a que dieran lugar las resoluciones de autoridades del Poder Ejecutivo, así como las demandas contra las resoluciones emanadas del sistema de regulación

sectorial y de los gobiernos municipales.

11. Resolver las cuestiones de límites que se susciten entre los departamentos, provincias, y municipios.
12. Disponer por dos tercios de votos del total de sus miembros el desafuero de los Diputados o Senadores que hubiesen incurrido en delitos comunes o referidos a sus cargos, o en otros actos que constituyan motivo para su enjuiciamiento.
13. Designar, por dos tercios de votos de todos los miembros de la Sala Plena, a los vocales de las Cortes Superiores de Distrito.
14. Normar y regular la carrera judicial y administrar el escalafón del sistema judicial.
15. Elaborar y ejecutar el presupuesto del poder judicial, creando para ello los organismos que considere necesarios.

Artículo 108°.

1. Contra las sentencias constitucionales de la Corte Suprema de Justicia no cabe recurso ulterior alguno.
2. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, decreto o resolución hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos.
3. Salvo que la sentencia disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la norma en las partes no afectadas por la inconstitucionalidad. La sentencia de inconstitucionalidad no afectará a sentencias anteriores que tengan calidad de cosa juzgada.
4. La sala o cámara constitucional tiene la facultad de admitir o rechazar los recursos que se le planteen.

Artículo 109°. Los sueldos de los magistrados y de los jueces que forman parte del escalafón de la carrera judicial no pueden ser disminuidos.

Capítulo III
Casos de Corte

Artículo 110°. Son casos de corte los juicios que

se entablen contra el Presidente de la República, el Primer Ministro, los Ministros de Estado, ministros de la Corte Suprema, los magistrados de las Cortes Superiores de Distrito, los miembros de la Corte Electoral, el Contralor General, el Procurador General y el Fiscal General, el Defensor del Pueblo, el Presidente del Banco Central, los Superintendentes y Gobernadores de Departamento por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 111°. Los casos de corte podrán ser iniciados por el Fiscal General o la Cámara de Diputados por mayoría absoluta de sus miembros, y deberán ser tratados en primera instancia por la Corte Superior del Distrito de Chuquisaca. Sus fallos podrán ser apelados ante la Corte Suprema de Justicia, que deberá tratarlos en sala plena.

Artículo 112°. Los casos de corte contra magistrados de la Corte Suprema de Justicia deberán ser iniciados por la Cámara de Diputados con la aprobación de la mayoría absoluta de sus miembros, y juzgados por la Cámara de Senadores, cuyos fallos deberán tener la aprobación de dos tercios de sus miembros.

Título Sexto
El Poder Electoral

Capítulo I
El Sufragio

Artículo 113°. El sufragio constituye la base del régimen democrático representativo y se funda en el voto universal, directo e igual, individual y secreto, libre y obligatorio, y en el escrutinio público.

Artículo 114°.

1. Son electores todos los ciudadanos que se encuentran en el país el día de la votación cualquiera sea su grado de instrucción y ocupación, sin más requisitos que su inscripción en el Registro Electoral, que es obligatoria y gratuita para participar en las elecciones.
2. En las elecciones municipales votarán y podrán ser elegidos los ciudadanos extranjeros residentes en la jurisdicción en las condiciones que establezca la ley.
3. En caso de que existan convenios de tratamiento recíproco con otros países, los residentes ex-

tranjeros que sean ciudadanos de los mismos podrán votar en elecciones nacionales.

Capítulo II
Los Partidos Políticos

Artículo 115°. Los ciudadanos tienen el derecho de organizarse en partidos políticos con arreglo a la presente Constitución y a la Ley Electoral.

Artículo 116°. La representación popular se ejerce por medio de los partidos políticos o de los frentes o coaliciones formadas por ellos, conforme a las normas previstas por ley.

Artículo 117°. Los partidos políticos que concurren a la formación de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público. Su programa, organización y funcionamiento deben ajustarse a los principios, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución. Se registran y hacen conocer su personalidad por la Corte Nacional Electoral. Deben rendir cuenta pública de los recursos financieros que reciban y están sujetos al control fiscal en la forma y las condiciones que determine la ley. Los partidos políticos no pueden recibir recursos de gobiernos o entidades extranjeras.

Capítulo III
Los Órganos Electorales

Artículo 118°. Los órganos electorales son:

1. La Corte Nacional Electoral, cuyo presidente es designado por el Presidente de la República, y sus vocales, por el Presidente de la Corte con aprobación del Presidente de la República. Tiene como sede la ciudad de Sucre.
2. Las Cortes Departamentales Electorales, cuyos presidentes son designados por el Presidente de la Corte Nacional Electoral, y sus vocales son designados por la Corte Nacional Electoral por dos tercios en sala plena.
3. Los Juzgados Electorales.
4. Los jurados de las mesas de sufragio.
5. Los notarios electorales y otros funcionarios que la ley instituya.

Artículo 119°.

1. La ley asegura la autonomía, independencia e imparcialidad de los órganos electorales, que son servidores exclusivos de los intereses de la colectividad y no de parcialidad o partido político alguno.
2. Los órganos electorales son responsables de asegurar elecciones auténticas cuyos resultados deben reflejar fielmente la voluntad popular expresada en ellas.
3. En materia electoral las decisiones de la Corte Nacional Electoral son definitivas e inapelables.
4. El registro en el padrón electoral y el Carnet de Identidad deben ser gratuitos.
5. El registro civil y los servicios de identificación son parte del Poder Electoral y funcionan bajo su autoridad y administración.
6. La ley del Poder Electoral debe ser propuesta por la Corte Nacional Electoral y establecer los mecanismos de financiamiento de sus actividades y funciones, los cuales deben garantizar su independencia política y administrativa. Sus ingresos no pueden ser centralizados y sólo están sujetos a las normas de control, auditoría y contabilidad que rigen al sector público.
7. La Corte Nacional Electoral puede proponer leyes en su materia, y cualquier proyecto de modificación de las leyes electorales debe contar con la aprobación previa de la Corte en Sala Plena. En los debates sobre leyes electorales debe estar presente y defender el proyecto el Presidente de la Corte Nacional Electoral.

Artículo 120°. La composición, así como la jurisdicción y competencia de los órganos electorales, son establecidas mediante la ley del Poder Electoral.

Título Séptimo
Defensa de la Sociedad

Capítulo I
Ministerio Público

Artículo 121°. El Ministerio Público tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad e impulsar la sanción de los transgresores de las leyes en materia penal, civil, económica, comercial y laboral.

Artículo 122°.

1. El Ministerio Público es ejercido por el Fiscal General de la República y los demás funcionarios designados por éste.
2. El Ministerio Público ejerce la función acusadora y la dirección de las diligencias de policía judicial.

Artículo 123°.

1. El Fiscal General de la República es designado cuando corresponda por el Primer Ministro y confirmado por la Cámara de Senadores por dos tercios del total de sus miembros. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.
2. El Fiscal General de la República desempeña sus funciones por el plazo improrrogable de siete años y puede ser reelegido después de transcurrido un tiempo igual al de su mandato. No puede ser destituido sino en virtud de sentencia condenatoria, previa acusación de la Cámara de Diputados y juicio en caso de corte. A tiempo de decretar acusación, la Cámara de Diputados debe suspender de sus funciones al encausado.
3. Para ser Fiscal General de la República se requiere de las mismas condiciones que para ser ministro de la Corte Suprema.
4. El Fiscal General de la República dará cuenta de sus actos al Poder Legislativo por lo menos una vez cada semestre.
5. Los Fiscales Distritales son designados por el Fiscal General con la aprobación del Primer Ministro.
6. Una Ley Orgánica establece la estructura, organización y funcionamiento del Ministerio Público.

Capítulo II
Defensor del Pueblo

Artículo 124°.

1. El Defensor del Pueblo vela por la aplicación y el cumplimiento de los derechos fundamentales y garantías de las personas en relación a la actividad administrativa de todo el sector pú-

blico, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Asimismo, vela por la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos.

2. El Defensor del Pueblo no recibe instrucciones de los poderes públicos. El presupuesto del Poder Legislativo contemplará una partida para el funcionamiento de esta institución.

Artículo 125°.

1. Para ejercer las funciones de Defensor del Pueblo se requiere tener al menos las mismas condiciones que para ser Senador.
2. El Defensor del Pueblo es nombrado cuando corresponde por el Presidente de la República y designa a los demás funcionarios previa aprobación del Presidente. No puede ser enjuiciado, perseguido ni detenido por causa del ejercicio de sus funciones, salvo la comisión de delitos, en cuyo caso se aplicará caso de corte.
3. El Defensor del Pueblo desempeña sus funciones por un período de cinco años y no puede ser reelegido sino pasado un período igual al de su mandato.
4. El cargo del Defensor del Pueblo es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad remunerada.

Artículo 126°.

1. El Defensor del Pueblo tiene la facultad de interponer los recursos de inconstitucionalidad, directo de nulidad, amparo y habeas corpus.
2. El Defensor del Pueblo, para ejercer sus funciones, tiene acceso libre a los centros de detención, reclusión e internación.
3. Las autoridades y funcionarios de la administración pública, así como los policías y los militares, tienen la obligación de proporcionar al Defensor del Pueblo la información que solicite en relación al ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendido en su solicitud, el Defensor puede remitir a la autoridad responsable ante las autoridades judiciales competentes para su juzgamiento por el delito de desacato.

Artículo 127°. La organización y demás atribuciones del Defensor del Pueblo y la forma de de-

signación de sus adjuntos, se establecen por Ley Orgánica.

Capítulo III
Contraloría General

Artículo 128°. La Contraloría General de la República es la entidad encargada de la contabilidad y el control fiscales. La ley determina las atribuciones y responsabilidades del Contralor General y de los funcionarios de su dependencia.

El Contralor General es nombrado cuando corresponda por el Primer Ministro y goza de inamovilidad por un período de siete años.

Artículo 129°. La Contraloría General de la República ejerce el control fiscal sobre la forma de recaudación y el uso y resultado de la aplicación de los recursos públicos por parte de las administraciones públicas nacional, departamental, municipal, judicial y universitaria, así como sobre las operaciones de entidades autónomas, autárquicas y sociedades de economía mixta y todas las entidades del sector público o en las que alguna entidad del sector público tenga mayoría del patrimonio, cualquiera sea su naturaleza jurídica, sin excepción.

Artículo 130°.

1. Los Contralores Departamentales serán designados por el Contralor General, previa aprobación del Primer Ministro.
2. Ningún funcionario de la Contraloría General de la República formará parte de los directores de las entidades públicas cuyo control esté a su cargo, ni percibirá emolumentos de dichas entidades.

Artículo 131°. La gestión anual de todas las entidades públicas debe ser sometida a revisiones de auditoría especializada de la Contraloría. Anualmente deben publicar memorias y estados financieros. En base a los informes de la Contraloría, el Poder Legislativo fiscaliza el desempeño de dichas entidades y de los responsables de su gestión.

Parte Tercera
Regímenes Especiales

Título Primero
Régimen Económico y Financiero

Capítulo 1
Disposiciones Generales

Artículo 132°. El régimen económico se sustenta en la libre iniciativa de las personas y en su capacidad para realizar actividades productivas y comerciales en base a su propiedad y a los compromisos contractuales que establezca con otras personas. El Estado garantiza la libre competencia en un entorno de reglas claras y un sistema imparcial de reguladores y árbitros.

Artículo 133°. El Estado regula las actividades económicas observando el principio de la libre competencia y el mejor rendimiento sostenible de los recursos naturales.

Artículo 134°. El Estado aplica sus políticas económicas y sociales con el objetivo de mejorar las condiciones económicas y sociales de los bolivianos. Cuenta con un Banco Central que se administra de forma autónoma y de acuerdo a una Ley Orgánica, y tiene a su cargo la gestión y el cuidado de las reservas monetarias, la defensa del valor de la moneda, y el buen y normal funcionamiento del sistema de pagos internos y externos.

Artículo 135°. El Estado podrá modificar temporalmente, mediante ley que tenga el respaldo de la mayoría absoluta de los miembros de las Cámaras, las regulaciones para el ejercicio del comercio y de la industria, cuando así lo requieran situaciones de emergencia como catástrofes naturales o conflictos internacionales armados.

Artículo 136°.

1. Se reconoce la iniciativa pública en el marco de una economía de libre competencia. Las entidades públicas podrán asociarse con las privadas sin que eso las exima de rendir cuentas a sus órganos superiores ni de la tuición de la Contraloría.
2. Las empresas públicas se constituyen y funcionan en las mismas condiciones que las empresas privadas y deben cumplir además con el deber de rendir cuentas al Poder Legislativo.
3. Se garantiza la iniciativa privada y la libertad de empresa.
4. No se reconoce ninguna forma de monopolio. Se prohíben los acuerdos o actos cuyo objeto o

efecto sea restringir o suprimir la libre competencia en el mercado. Cuando existan monopolios naturales el sistema de regulación debe intervenir para evitar el abuso.

5. Ninguna norma que regule las actividades económicas puede aplicarse o exigirse si es que genera desventajas o costos para quienes las cumplan u otorguen ventajas a quienes las eludan.

Capítulo II
Bienes Nacionales y Servicios Públicos

Artículo 137°.

1. Son de dominio originario de los ciudadanos bolivianos y a ellos les pertenecen los recursos naturales del subsuelo y las riquezas minerales del suelo, los bosques naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.
2. Este dominio es ejercido mediante entidades autárquicas o a través de concesiones o contratos a sociedades mixtas de operación conjunta o a personas o empresas privadas, conforme a ley.
3. Las rentas provenientes de la explotación de esos recursos naturales pueden tener la forma de tasas o patentes, regalías, impuestos a la producción o cánones de concesión. Tales rentas son determinadas por ley.
4. Dichas rentas pueden ser distribuidas de forma directa e igualitaria entre todos los ciudadanos en la forma que determine la ley. Las rentas que reciban los ciudadanos están sujetas a los impuestos de ley.

Artículo 138°.

1. Se considera como un servicio público la provisión de bienes tangibles o intangibles en escalas no individuales que sean imprescindibles para la salud y el bienestar común.
2. Los servicios públicos se prestan en base a contratos, concesiones o adjudicaciones a personas privadas o empresas en las condiciones reguladas por ley.

Capítulo III
Regulación de los Bienes Nacionales

y los Servicios Públicos

Artículo 139°.

1. La regulación estatal sobre los bienes nacionales y los servicios públicos se ejerce por los Sistemas y Superintendencias de Supervisión y Regulación.
2. Los superintendentes generales son designados cuando haya vacancia, por el Primer Ministro y los superintendentes sectoriales por los superintendentes generales respectivos, con la aprobación del Primer Ministro.
3. Los superintendentes son independientes en el ejercicio de su función de regulación y no están sometidos sino a esta Constitución y la ley.
4. Los superintendentes durarán en sus funciones siete años.
5. Los sueldos de los superintendentes no pueden ser disminuidos.
6. Los superintendentes no pueden ser destituidos sin previa sentencia condenatoria ejecutoriada, por delito cometido en el ejercicio de sus funciones, juzgado en caso de corte.

Capítulo IV
Ingresos y Presupuestos Públicos

Artículo 140°.

1. Los ingresos del Estado se dividen en nacionales, departamentales y municipales, y se invertirán independientemente conforme a sus respectivos presupuestos.
2. La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales y municipales.
3. Los recursos departamentales y municipales recaudados por oficinas dependientes del Tesoro Nacional no serán centralizados en dicho Tesoro.

Artículo 141°.

1. Ningún ciudadano está exento de contribuir al sostenimiento del Estado con sus impuestos. Los impuestos y otras cargas públicas obligan a todos. Su creación, distribución y supresión

tienen carácter general.

2. Los impuestos y contribuciones pueden pagarse con el respaldo de Declaraciones Juradas.
3. Ninguna contribución impositiva es obligatoria, excepto cuando ha sido establecida por ley.

Artículo 142°.

1. Los impuestos son coparticipables y la ley determinará las proporciones que corresponden al gobierno central, a los gobiernos departamentales y a los gobiernos municipales.
2. En los casos de la coparticipación departamental y municipal se distribuirán dichos recursos en proporción directa al número de habitantes registrados en los territorios de su jurisdicción en el último censo, o en las proyecciones realizadas por la entidad encargada de las estadísticas nacionales cuando han pasado cinco años o más del último censo.
3. Los gobiernos departamentales pueden destinar parte de sus ingresos de coparticipación a las universidades que se encuentren operando en el Departamento, de acuerdo a las normas que determine el Consejo Departamental.
4. Los ingresos generales del Estado solamente pueden obtenerse de impuestos. En períodos excepcionales el Estado puede recurrir a créditos. En casos de superávit podrá reducir las deudas.

Artículo 143°.

1. El Poder Ejecutivo debe presentar al Legislativo, hasta el 30 de septiembre de cada año, el proyecto de ley de Presupuesto General de la Nación que consolide los presupuestos nacional, departamental, municipal, judicial y universitario. De no hacerlo hasta esa fecha, se aplicará en la nueva gestión el mismo presupuesto que en la gestión anterior.
2. Recibido el proyecto de ley de Presupuesto General de la Nación debe ser considerado en Congreso hasta el 31 de diciembre. Vencido el plazo indicado sin haber sido aprobado, se aplica el mismo presupuesto que en la gestión anterior, hasta que sea aprobado el nuevo presupuesto, el mismo que no puede aplicarse en forma retroactiva. El Congreso no puede incre-

mentar el monto estimado de ingresos y egresos previstos en el presupuesto.

3. Un Poder Ejecutivo presidido por un Primer Ministro transitorio no puede modificar el Presupuesto salvo para suspender o reducir gastos.
4. Un Poder Ejecutivo presidido por un Primer Ministro titular puede proponer cambios en el Presupuesto vigente hasta los tres meses de iniciado su mandato. Las modificaciones no tienen validez retroactiva.

Artículo 144°.

1. El Primer Ministro, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar pagos no autorizados por la ley de Presupuesto únicamente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de conmoción interna o del agotamiento de recursos destinados a mantener los servicios cuya paralización causaría graves daños. Los gastos destinados a estos fines no pueden exceder el uno por ciento del total de egresos autorizados por el Presupuesto Nacional.
2. Los Ministros de Estado y funcionarios que den curso a gastos que contravengan lo dispuesto por este artículo son culpables del delito de malversación de caudales públicos.

Artículo 145°. Todo proyecto de ley que implique gastos para el Estado debe indicar, al propio tiempo, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión.

Artículo 146°. La deuda pública está garantizada por el Estado siempre que hubiera sido contraída conforme a la Constitución y la ley.

Artículo 147°. Todas las entidades estatales, incluyendo las autónomas y autárquicas, deben presentar al Congreso hasta el 30 de abril de cada año la cuenta de sus rentas y gastos acompañada de un informe de la Contraloría General.

Artículo 148°.

1. Los Gobiernos Departamentales y los Gobiernos Municipales no pueden crear sistemas protectores ni prohibitivos que afecten a los intereses de otras circunscripciones de la República, ni dictar resoluciones u ordenanzas de favor para los habitantes del Departamento, ni de

exclusión para otros bolivianos.

2. No podrán existir aduanillas, retenes, ni trancas de ninguna naturaleza en el territorio de la República que no hubieran sido creadas por leyes expresas.
3. Nadie está obligado a realizar contribuciones al Estado, ni pagar tasas, patentes o impuestos que no hayan sido creados legalmente.

**Título Segundo
Régimen Social**

**Capítulo I
Trabajo**

Artículo 149°.

1. El trabajo es un derecho y un deber.
2. Corresponde al Estado apoyar la creación de condiciones para su ejercicio.

Artículo 150°. A través de un ministerio el Estado regula las relaciones individuales y colectivas entre empleadores y trabajadores y establece normas para la protección de los trabajadores y de sus fuentes laborales, así como mecanismos de conciliación, mediación y arbitraje para la resolución de conflictos entre trabajadores y empleadores.

Artículo 151°.

1. Las disposiciones sociales son de orden público.
2. Los derechos y beneficios reconocidos por ley en favor de los trabajadores son irrenunciables y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

Artículo 152°.

1. Se reconoce y garantiza la sindicalización libre y voluntaria de los trabajadores como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de sus afiliados. Los trabajadores, sindicalizados o no, tienen derecho de huelga para la defensa de sus derechos, previo cumplimiento de las formalidades legales.
2. Se garantiza la asociación libre y voluntaria de empleadores y se reconoce el paro patronal, previo cumplimiento de las formalidades legales.

**Capítulo II
Salud Pública y Seguridad Social**

Artículo 153°.

1. El Estado tiene la obligación de proteger la salud de la población y promover un sistema de seguridad social que proporcione opciones públicas y privadas.
2. Los regímenes de salud y seguridad social se inspiran en los principios de universalidad, solidaridad, economía, oportunidad y eficacia.
3. Las normas relativas a la salud y la seguridad social son de carácter coercitivo y obligatorio, y el Estado garantiza que no existan monopolios en la provisión de los servicios de ese carácter ni se establezcan acuerdos que limiten la competencia en desmedro del interés de los asegurados.

Artículo 154°.

1. La gestión de los servicios públicos de salud y seguridad social es ejercida directamente por el Estado a través de los Gobiernos Departamentales y/o de los Gobiernos Municipales, o por concesiones o contratos a empresas o personas privadas en la forma y condiciones determinadas por ley.
2. El Estado regula, controla y supervisa la prestación de los servicios públicos o privados de salud y de seguridad social a través de los sistemas y superintendentes de regulación establecidos por ley.

**Título Tercero
Régimen Agrario**

Artículo 155°. El Estado reconoce y garantiza la propiedad agraria individual, comunitaria, cooperativa y empresarial.

Artículo 156°. Los impuestos a la propiedad de la tierra son ingresos municipales y son recaudados e invertidos por los Gobiernos Municipales en su jurisdicción.

Artículo 157°. El Estado promueve y apoya las iniciativas económicas de las comunidades campesinas y de las cooperativas agropecuarias.

Artículo 158°. La propiedad colectiva comunitaria

puede disolverse por voluntad libre de sus miembros y las tierras venderse en todo o en parte o distribuirse en parcelas individuales, salvo que formen parte de un área protegida por una ley previa.

Artículo 159°. El Estado regula, controla y supervisa, mediante los órganos de regulación creados por ley, el régimen de explotación sostenible de tierras, bosques y aguas y de todos los recursos naturales renovables, estimulando su desarrollo y garantizando su conservación.

Artículo 160°. El Estado apoya iniciativas de investigación y transferencia de tecnología para la producción agropecuaria, con el propósito de estimular la productividad y sostenibilidad.

Artículo 161°. Los títulos de propiedad agraria adquirida conforme a ley, establecen perfecto y pleno derecho de propiedad y pueden inscribirse en el registro de Derechos Reales garantizando el pleno dominio del propietario sobre el uso y la disposición de la tierra.

Artículo 162°. Las controversias relativas a la propiedad agraria se deben resolver en los tribunales del Poder Judicial.

Título Cuarto Régimen Educativo y Cultural

Artículo 163°.

1. La educación es imparcial en materia política y tiene por fin el desarrollo de la personalidad y las capacidades humanas para formar ciudadanos responsables y tolerantes.
2. Es obligación de los padres y tutores que los niños que estén bajo su cuidado cursen y completen el ciclo primario.

Artículo 164°. El Estado promueve el acceso de todas las personas a la educación, en particular a la educación primaria, y promueve la calidad de la educación fiscal y privada en todos sus ciclos, grados y niveles.

Artículo 165°.

1. La educación fiscal primaria y preescolar es administrada y proporcionada por las municipalidades, que deben garantizar el acceso a ella de todos los niños. La educación fiscal secun-

daria es administrada y proporcionada por los gobiernos departamentales. Cualquier persona, organización no lucrativa o agrupación de personas puede establecer escuelas y colegios sometiendo a las normas municipales de edificios escolares, a las disposiciones regulatorias y a las evaluaciones.

2. El Estado, a través de su órgano regulador, aplica o contrata evaluaciones periódicas e imparciales de rendimiento educativo en las áreas y temas fundamentales con el fin de garantizar que todos los estudiantes manejen los instrumentos básicos de lectura, escritura, matemáticas y ciudadanía. Los resultados de las evaluaciones deben ser publicados regularmente.
3. Las regulaciones no pueden prohibir ni inhibir el desarrollo de nuevos métodos pedagógicos ni innovaciones en los contenidos o en los perfiles de formación de los estudiantes.

Artículo 166°. El Estado debe auxiliar, conforme a ley, a los estudiantes sin recursos económicos para que tengan acceso a los ciclos superiores de enseñanza, de modo que sean la vocación y la capacidad las condiciones que prevalezcan sobre la posición social o económica.

Artículo 167°. Las personas e instituciones privadas de educación están sometidas a las mismas autoridades y órganos de regulación y acreditación que las públicas y se deben someter a los mecanismos de evaluación periódica e imparcial que se apliquen a todo el sistema educativo.

Artículo 168°. Se garantiza la libertad de enseñanza.

Artículo 169°. Las escuelas sostenidas por instituciones de beneficencia pueden recibir la cooperación del Estado en las condiciones determinadas por ley.

Artículo 170°. Las universidades públicas son autónomas dentro de los límites establecidos por esta Constitución y la ley. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos sin dispensa del control fiscal y la fiscalización legislativa; en el nombramiento de rectores, personal docente y administrativo; en la elaboración y aprobación de sus estatutos y planes de estudio; en la aceptación de legados y donaciones, y en la celebración de contratos para realizar sus fines y sostener y perfeccionar

sus institutos y facultades. Las universidades públicas pueden negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación del Senado.

Artículo 171°.

1. Las universidades públicas y las privadas están autorizadas a extender diplomas académicos. Los títulos profesionales son otorgados por las entidades de acreditación que disponga la ley.
2. Las entidades de acreditación convalidan los grados conferidos por los diplomas académicos otorgados por universidades e instituciones de educación superior extranjeras, en las condiciones establecidas por ley.
3. Los títulos profesionales habilitan a las personas para el ejercicio de la actividad profesional en todo el territorio nacional.
4. Todas las universidades y sus unidades académicas están sujetas a sistemas regulares de evaluación, cuyos resultados deben ser públicos.

Artículo 172°. Las universidades, independientemente de sus recursos propios, creados o por crearse, pueden recibir subvenciones del Estado y rinden cuenta de la administración de todos sus recursos en las condiciones establecidas por ley.

Artículo 173°. El Estado debe promover la ciencia y la investigación científica y técnica.

Artículo 174°.

1. Los monumentos y sitios arqueológicos y paleontológicos son de propiedad del Estado. La riqueza cultural, artística, textil, etnográfica, histórica y documental, así como la procedente del culto religioso y los bienes que la integran, que se hubieran producido antes del siglo XX, forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad y están bajo el amparo del Estado y no pueden ser exportadas. La ley penal debe sancionar los atentados contra este patrimonio.
2. El Estado debe organizar y mantener un registro de la riqueza cultural artística, histórica, religiosa y documental, fomentar su enriquecimiento, proveer a su custodia y atender a su conservación y restitución, conforme a ley y los tratados, convenciones y convenios internacio-

nales en materia cultural, suscritos y ratificados por Bolivia.

3. En caso de que un terreno o bien inmueble tenga o contenga recursos que sean parte del Patrimonio Cultural de la Nación, pueden ser sujetos a expropiación de acuerdo a ley, no pudiendo afectarse los derechos de los propietarios para su conservación y cuidado salvo que sean por ello debidamente compensados.

Artículo 175°. El Estado debe fomentar el desarrollo cultural en todas sus expresiones. La riqueza y diversidad de las culturas y lenguas originarias de la Nación es un patrimonio que debe ser objeto de especial respeto y fomento.

Título Quinto
Régimen Familiar

Artículo 176°.

1. La familia se basa en el matrimonio y la unión civil libremente consentida de dos personas que gozan de igualdad de derechos y se comprometen en igualdad de deberes mutuos, para cuidarse y respetarse, compartiendo ingresos y patrimonio, y cuidando de los hijos que nazcan o sean incorporados por adopción en la familia.
2. La pareja tiene derecho a decidir responsable y libremente el número de sus hijos.
3. La ley asegura la investigación de la paternidad por todos los medios conducentes a demostrarla. Las madres son iguales ante la ley cualquiera sea su estado civil.
4. Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los de la unión civil en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos.

Artículo 177°.

1. Todos los hijos, sin distinción de origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores, quienes están obligados a prestarles asistencia durante su minoridad y en los casos que establezca la ley.

2. En el caso de separación de los cónyuges, la situación de los hijos se definirá teniendo en cuenta el mejor cuidado e interés moral y material de éstos. Las convenciones que celebren o las proposiciones que hicieren los padres pueden aceptarse por la autoridad judicial, siempre que consulten dicho interés.
3. La autoridad de los padres y tutores se establece en interés de los hijos, de los menores y de los inhabilitados en armonía con los intereses de la familia y de la sociedad. La adopción y las instituciones afines a ella se organizarán igualmente en beneficio de los menores.
4. Las asignaciones familiares de seguridad social son inembargables.

Artículo 178°.

1. El Estado protege la salud física, mental y moral de los infantes y defiende los derechos del niño al hogar y a la educación en base a un código especial de protección del menor en armonía con la legislación general y los tratados y convenios internacionales que velan por sus derechos.
2. Es obligación de los hijos otorgar protección y cuidado a sus padres cuando ellos no puedan valerse por sí mismos.

Título Sexto
Régimen de las Fuerzas Armadas

Artículo 179°. Las Fuerzas Armadas de la Nación están orgánicamente constituidas por el Comandante en Jefe, el Estado Mayor Conjunto, el Ejército, la Fuerza Aérea y la Fuerza Naval, cuyos efectivos son determinados por el Poder Legislativo, a proposición del Ejecutivo.

Artículo 180°. Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia nacional, la seguridad y estabilidad de la República, el honor y soberanía nacionales, el imperio de la Constitución Política y la estabilidad del Gobierno legalmente constituido.

Artículo 181°. La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente y no delibera salvo en cuestiones concernientes a la defensa y la seguridad nacional, y está sujeta a su Ley Orgánica, las leyes y

reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por ley.

Artículo 182°. Las Fuerzas Armadas dependen del Capitán General de las Fuerzas Armadas y son administradas por el Primer Ministro.

Artículo 183°.

1. Para desempeñar los cargos de Jefe del Estado Mayor General, comandantes y jefes de Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Fuerza Naval y de grandes unidades, es indispensable ser boliviano y reunir los requisitos que señala la ley.
2. Los militares en servicio activo no podrán ser designados ni ejercer función pública alguna en el Poder Ejecutivo.

Artículo 184°. El Presidente de la República es el Capitán General de las Fuerzas Armadas. El mando operativo corresponde al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de acuerdo a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

Artículo 185°. La ley fija las obligaciones militares de los bolivianos pudiendo establecer en su caso la prestación de un servicio social sustitutorio.

Título Séptimo
Régimen de la Policía Nacional

Artículo 186°.

1. La Policía Nacional es una fuerza pública que tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y de las personas, y la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio nacional. Ejerce la función policial de manera integral y bajo mando único.
2. Como institución, no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos de acuerdo a ley.

Artículo 187°. Las fuerzas de la Policía Nacional dependen del Primer Ministro y reciben sus órdenes por intermedio del Ministro competente de acuerdo a su Ley Orgánica

Artículo 188°. Para ser designado Comandante General de la Policía Nacional, es indispensable ser boliviano, tener el grado de General de la institución y reunir los requisitos que señala la ley.

Artículo 189°. En caso de guerra internacional, las fuerzas de la Policía Nacional pasan a depender del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure el conflicto.

Artículo 190°. Las policías municipales y las entidades que proporcionen servicios de seguridad privada deben estar integradas por personal con formación técnica y capacitación profesional en el ramo en entidades acreditadas por la Policía Nacional. En situación de excepción, pueden ser convocadas y ser puestas a la orden del Comando General de la Policía, el cual cubrirá los costos de dicha acción.

Parte Cuarta
Primacía y Reforma de la Constitución

Artículo 191°. La Constitución Política del Estado es la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales, jueces y autoridades la aplican con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones. Los Tratados y Pactos internacionales que hayan sido ratificados mediante ley son considerados como leyes de la República y su cumplimiento es obligatorio.

Artículo 192°.

1. Esta Constitución solamente puede ser reformada en forma parcial, con excepción de las Disposiciones Generales, previa declaración de la necesidad de su reforma, la que se hará determinando con precisión los artículos cuya reforma, eliminación o adición se propone mediante una ley ordinaria aprobada por dos tercios del total de los miembros de cada una de las Cámaras.
2. Esta ley podrá ser iniciada en cualquiera de las Cámaras en la forma establecida por esta Constitución.
3. En las primeras sesiones de la legislatura de un nuevo período congresal, se considerará la ley promulgada en el periodo anterior por la Cámara que proyectó la reforma y, si ésta fuera aprobada por dos tercios de votos del total de sus miembros, se pasará a la otra para su re-

visión y aprobación, la que también requerirá dos tercios.

4. Los demás trámites serán los mismos que la Constitución señala para las relaciones entre las dos Cámaras.
5. Las Cámaras deliberarán y votarán la reforma aprobando o rechazando el contenido de los artículos que determina la ley de declaratoria de necesidad, sin alterar su redacción.
6. La ley declaratoria de la reforma será enviada al Primer Ministro para su promulgación, sin que pueda vetarla, y será promulgada por el Presidente de la República.

Artículo 193°. Cuando la enmienda sea relativa a los períodos del Presidente de la República en ejercicio o del Congreso, será cumplida sólo a partir del siguiente periodo.

Artículo 194°. Quedan abrogadas las leyes y disposiciones que se opongan a esta Constitución.

Contenido

Constitución Política del Estado	1
Título Preliminar Disposiciones Generales	1
Parte Primera La Persona.....	1
Título Primero Derechos y Deberes Fundamentales de la Persona.....	1
Título Segundo Garantías de la Persona.....	2
Título Tercero Nacionalidad y Ciudadanía.....	5
Capítulo I Nacionalidad.....	5
Capítulo II Ciudadanía.....	5
Título Cuarto El Servicio Público	5
Parte Segunda El Estado Boliviano	5
Título Primero Poder Legislativo	6
Capítulo I Disposiciones Generales.....	6
Capítulo II Cámara de Diputados.....	7
Capítulo III Cámara de Senadores	7
Capítulo IV El Congreso	8
Capítulo V Procedimiento Legislativo.....	9
Título Segundo Presidencia y Poder Ejecutivo	10
Capítulo I Presidente de la República.....	10
Capítulo II Poder Ejecutivo	11
Capítulo III Ministros de Estado.....	13
Título Tercero Gobiernos Locales.....	14
Capítulo I Régimen Departamental	14
Capítulo II Régimen Municipal	14
Título Cuarto Conservación del Orden Público y Estado de Excepción.....	15
Título Quinto Poder Judicial	16
Capítulo I Disposiciones Generales.....	16
Capítulo II Corte Suprema de Justicia.....	17
Capítulo III Casos de Corte.....	18
Título Sexto El Poder Electoral	18
Capítulo I El Sufragio	18
Capítulo II Los Partidos Políticos.....	18
Capítulo III Los Órganos Electorales	19
Título Séptimo Defensa de la Sociedad	19
Capítulo I Ministerio Público	19
Capítulo II Defensor del Pueblo	20
Capítulo III Contraloría General	20
Parte Tercera Regímenes Especiales.....	21
Título Primero Régimen Económico y Financiero	21
Capítulo I Disposiciones Generales	21
Capítulo II Bienes Nacionales y Servicios Públicos.....	21
Capítulo III Regulación de los Bienes Nacionales y los Servicios Públicos	22
Capítulo IV Ingresos y Presupuestos Públicos	22
Título Segundo Régimen Social	23
Capítulo I Trabajo.....	23
Capítulo II Salud Pública y Seguridad Social.....	23
Título Tercero Régimen Agrario.....	24
Título Cuarto Régimen Educativo y Cultural	24
Título Quinto Régimen Familiar	25
Título Sexto Régimen de las Fuerzas Armadas	26
Título Séptimo Régimen de la Policía Nacional	26
Parte Cuarta Primacía y Reforma de la Constitución	27